



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.12.2003
COM(2003) 828 final

2003/0324 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria
y relativa a los recursos ante el Tribunal de Primera Instancia**

(presentada por la Comisión)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
1. Antecedentes	5
2. La patente comunitaria.....	5
3. Jurisdicción en materia de patentes comunitarias	6
4. El Tribunal de la Patente Comunitaria	7
5. El recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.	9
6. Periodo transitorio.....	10
7. Necesidad de la intervención comunitaria	11
8. Disposiciones propuestas	11
Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria y relativa a los recursos ante el Tribunal de Primera Instancia.....	41
Capítulo I. El Tribunal de la Patente Comunitaria	43
Artículo 1 - Creación del Tribunal de la Patente Comunitaria	
Artículo 2 - Aplicación de las disposiciones del Tratado CE	
Artículo 3 - Disposiciones del Estatuto aplicables a las salas jurisdiccionales	
Artículo 4 - Anexo al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia	
Capítulo II. Procedimientos de recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia	51
Artículo 5 - Número de Jueces del Tribunal de Primera Instancia	
Artículo 6 - Procedimiento de recurso de casación en materia de patentes comunitarias	
Capítulo III. Disposiciones transitorias y finales	52
Artículo 7 - Disposiciones transitorias	
Artículo 8 - Entrada en vigor	
FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA.....	53
Denominación de la medida: Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria y relativa a los recursos ante el Tribunal de Primera Instancia	53
1. LINEAS PRESUPUESTARIAS + DENOMINACIÓN	53

2.	DATOS GLOBALES EN CIFRAS	53
2.1.	Dotación total de la medida (parte B): millones de euros comprometidos	56
2.2.	Periodo de aplicación	56
2.3.	Estimación global plurianual de los gastos	56
2.4.	Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras	57
2.5.	Incidencia financiera en los ingresos	57
3.	CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS.....	58
4.	FUNDAMENTO JURÍDICO.....	58
5.	DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN	58
5.1.	Necesidad de una intervención comunitaria	58
5.1.1.	Objetivos perseguidos	58
5.1.2.	Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación <i>ex ante</i>	58
5.2.	Acciones previstas y modalidades de intervención presupuestaria.....	59
5.3.	Modalidades de ejecución	59
6.	INCIDENCIA FINANCIERA	59
6.1.	Incidencia financiera total en la parte B (para todo el periodo de programación).....	59
6.2.	Cálculo de los costes por medida prevista en la parte B (para todo el periodo de programación)	59
7.	INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS	60
7.1	Año anterior al de la entrada en funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria (2009)	60
7.1.1.	Incidencia en los recursos humanos	60
7.1.2.	Incidencia financiera global de los recursos humanos	60
7.1.3.	Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2009	61
7.2.	Los dos primeros años de funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria (2010-2011).....	61
7.2.1.	Incidencia en los recursos humanos	62
7.2.2.	Incidencia financiera global de los recursos humanos	63
7.2.2.1.	Incidencia financiera global de los recursos humanos en 2010	63
7.2.2.2.	Incidencia financiera global de los recursos humanos en 2011	63
7.2.3.	Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción.....	64
7.2.3.1.	Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2010	64

7.2.3.2.	Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2011	64
7.3.	Tercer y cuarto año de funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria (2012– 2013)	65
7.3.1.	Incidencia en los recursos humanos	65
7.3.2.	Incidencia financiera global sobre los recursos humanos	66
7.3.2.1.	Incidencia financiera global sobre los recursos humanos en 2012	66
7.3.2.2.	Incidencia financiera global sobre los recursos humanos en 2013	66
7.3.3.	Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2012 y 2013	67
7.4.	Fin de la fase inicial (2014).....	67
7.4.1.	Incidencia en los recursos humanos	68
7.4.2.	Incidencia financiera global de los recursos humanos	69
7.4.3.	Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción.....	69
8.	SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN	70
8.1.	Sistema de seguimiento.....	70
8.2.	Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista	70
9.	MEDIDAS ANTIFRAUDE	70
FICHA DE IMPACTO - IMPACTO DE LA PROPUESTA SOBRE LAS EMPRESAS Y, EN PARTICULAR, SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)		71
Título de la propuesta		71
Número de referencia del documento		71
Propuesta		71
Su impacto sobre las empresas		71
Consultas		73

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

Pese a que en la Comunidad existen desde hace tiempo dos sistemas de protección mediante patente, ninguno de ellos está fundamentado en un acto jurídico comunitario. Las Oficinas nacionales de patentes conceden patentes nacionales con arreglo a la legislación de cada Estado miembro. La protección que confieren se limita al territorio del Estado miembro y, en caso de litigio, el derecho a la patente debe defenderse ante los tribunales nacionales competentes. Las patentes europeas son concedidas por la Oficina Europea de Patentes, instituida por el Convenio sobre concesión de patentes europeas (Convenio sobre patentes europeas), de 5 de octubre de 1973, que establece el Derecho material de patentes y un procedimiento único de concesión. Una vez concedida, la patente europea confiere protección en el territorio de los Estados contratantes designados por el titular. Dado que la legislación armonizada sobre patentes del Convenio sobre la Patente Europea se limita esencialmente a la fase que conduce a la concesión de la patente europea, sus efectos se determinan con arreglo a la legislación nacional sobre patentes de cada uno de los Estados contratantes designados. En caso de controversia, el litigio debe resolverse también ante los tribunales nacionales competentes. Esta situación, en la que el derecho de patente sólo se concede o produce efectos aisladamente para determinados Estados miembros de la Unión Europea, expone al titular al riesgo de tener que hacer frente a procedimientos diferentes en varios Estados miembros en relación al mismo asunto, con la posibilidad de llegar a resultados divergentes y, por tanto, se considera, desde hace tiempo, insatisfactoria e inadecuada para las necesidades de las empresas europeas que operan en el mercado común. En el pasado, los Estados miembros han realizado esfuerzos considerables para corregir dicha situación en un contexto comunitario. El Convenio sobre la Patente Comunitaria, firmado el 15 de diciembre de 1975 en Luxemburgo, tenía como objetivo establecer una única patente comunitaria, y el posterior Acuerdo de 15 de diciembre de 1989 sobre patentes comunitarias contenía un Protocolo sobre resolución de litigios en materia de violación y validez de patentes comunitarias. Sin embargo, dichos acuerdos no han entrado en vigor.

2. LA PATENTE COMUNITARIA

El Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000 puso en marcha un programa general para aumentar la competitividad de la economía de la Unión y abordó de nuevo la cuestión de las patentes. Una de las medidas concretas de mejora exigidas por el Consejo fue la creación de un sistema de patente comunitaria que paliara las deficiencias existentes en materia de protección jurídica de las invenciones, con el fin de incentivar la inversión en investigación y desarrollo y contribuir a la competitividad del conjunto de la economía. Tras el Consejo Europeo de Lisboa, la Comisión presentó el 1 de agosto de 2000 una propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria [COM(2000) 412 final], que contiene las normas pertinentes aplicables a la patente comunitaria y, en particular, las normas para crear un título unitario de patente comunitaria, los derechos por él conferidos, las posibles acciones para hacer respetar dichos derechos, las causas de nulidad y los mecanismos para administrar las patentes comunitarias concedidas, como la renovación anual. Se prevé que la Oficina Europea de Patentes conceda las patentes comunitarias. Para

ello, la Comunidad debe adherirse al Convenio sobre la Patente Europea, a fin de confiar a la Oficina Europea de Patentes el cometido de conceder patentes comunitarias. Por tanto, la Oficina Europea de Patentes concederá patentes europeas y comunitarias con arreglo a las normas del Convenio sobre la Patente Europea, que garantizan la uniformidad y la seguridad jurídica de la legislación sobre patentes en Europa. Al mismo tiempo, los conocimientos de la Oficina Europea de Patentes, en tanto que organismo examinador de patentes, pueden utilizarse en favor de la patente comunitaria.

3. JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PATENTES COMUNITARIAS

La creación de una jurisdicción para la patente comunitaria es un elemento clave del sistema de patente comunitaria. El título de patente comunitaria, que abarca el territorio de todos los Estados miembros, no sólo estará regulado por las normas uniformes de la legislación comunitaria establecidas en el Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria. Además, a más tardar en 2010, tras un periodo transitorio durante el cual los tribunales nacionales mantendrán la jurisdicción en la materia, podrá hacerse valer ante una jurisdicción comunitaria cuyas decisiones surtirán efecto en toda la Comunidad.

El fundamento jurídico para crear la jurisdicción de la patente comunitaria se introdujo en el Tratado CE mediante el artículo 2 (apartado 26 y siguientes) del Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003 e introdujo los artículos 229 A y 225 A en el Tratado CE. Se propone que la jurisdicción de la patente comunitaria se establezca en virtud de dos Decisiones del Consejo sobre la base de dichos artículos.

Para que el Tribunal de Justicia pueda asumir sus responsabilidades jurisdiccionales en materia de patentes comunitarias, debe otorgársele jurisdicción en la materia. El artículo 229 A del Tratado CE permite al Consejo adoptar disposiciones destinadas a atribuir al Tribunal de Justicia, en la medida que el Consejo determine, competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base del Tratado por los que se crean títulos comunitarios de propiedad industrial. Para ello, la Comisión ha presentado al Consejo otra propuesta de Decisión sobre atribución de competencia jurisdiccional en materia de patentes comunitarias. Conviene que el Tribunal de Justicia tenga competencia sobre los litigios relativos a la violación o la validez de la patente comunitaria y al certificado complementario de protección comunitaria, a la utilización de una invención tras la publicación de la solicitud de patente comunitaria, al derecho basado en la utilización previa de una invención, a las medidas provisionales y de protección de pruebas relativas al asunto atribuido y a las solicitudes de daños y perjuicios en la situación antes citada, y para imponer multas coercitivas en caso de incumplimiento de una sentencia u orden que constituya una obligación de actuar o de abstenerse de actuar.

En la presente propuesta de Decisión del Consejo presentada por la Comisión, basada en los artículos 225 A y 245 del Tratado CE, se propone crear una sala jurisdiccional denominada «Tribunal de la Patente Comunitaria», agregada al Tribunal de Justicia, que tendría jurisdicción en primera instancia sobre los litigios relacionados con la patente comunitaria. Asimismo, la presente Decisión contiene las disposiciones necesarias para conferir al Tribunal de Primera Instancia, con arreglo al

apartado 2 del artículo 225 del Tratado CE, la nueva función de instancia de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria.

4. EL TRIBUNAL DE LA PATENTE COMUNITARIA

En el artículo 225 A del Tratado CE, se prevé la posibilidad de crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. Se propone crear el Tribunal de la Patente Comunitaria en calidad de sala jurisdiccional en el sentido previsto en el artículo 225 A del Tratado CE. Tendría competencia en primera instancia en todos los litigios relacionados con la patente comunitaria para los que se atribuya competencia al Tribunal de Justicia en virtud de la Decisión del Consejo basada en el artículo 229 A del Tratado CE.

El Tratado CE ya contiene diversas disposiciones relativas a las salas jurisdiccionales. Con arreglo al segundo párrafo del artículo 220 del Tratado CE, podrán agregarse salas jurisdiccionales al Tribunal de Primera Instancia. En el cuarto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE se establece la cualificación de los miembros de las salas jurisdiccionales y el procedimiento para su designación. Los miembros serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. A diferencia de los Jueces del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, los miembros de las salas jurisdiccionales se nombrarán por decisión unánime del Consejo. En el quinto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, se establece que las salas jurisdiccionales establecerán su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia y que dicho Reglamento requerirá la aprobación del Consejo por mayoría cualificada. Con arreglo al sexto párrafo del artículo 225 A, salvo disposición en contrario de la Decisión por la que se cree la sala jurisdiccional, las disposiciones del Tratado CE relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales. Con arreglo al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 225 y al tercer párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria. Dichos recursos están limitados a las cuestiones de Derecho salvo disposición en contrario de la Decisión relativa a la creación de la sala.

En cuanto a la estructura del Tribunal de la Patente Comunitaria, la propuesta contempla crear un órgano jurisdiccional centralizado y especializado que garantice mejor la seguridad jurídica de la patente comunitaria unitaria. El título de patente comunitaria, que abarca el territorio de todos los Estados miembros, no sólo debe concederse con arreglo a las normas uniformes del Convenio sobre la patente europea y, tras su concesión, estar regulado por las normas uniformes de la legislación comunitaria establecidas en el Reglamento sobre la patente comunitaria, sino que también debe ser efectivamente defendible ante un órgano jurisdiccional comunitario que garantice una resolución de gran calidad en un proceso rápido, barato y uniforme. El Tribunal de la Patente Comunitaria, compuesto por Jueces con diferente formación jurídica dentro de la Comunidad, establecerá una jurisprudencia comunitaria en materia de patentes que garantizará seguridad jurídica en toda la Comunidad. Tras un largo y amplio debate, estos argumentos a favor de un órgano

jurisdiccional comunitario completamente centralizado cuentan con el apoyo unánime del Consejo, como refleja el planteamiento político común de 3 de marzo de 2003. Al tratarse de un órgano jurisdiccional comunitario especializado, los Jueces del Tribunal de la Patente Comunitaria deberán tener una experiencia suficiente en el ámbito de las patentes, como ha reconocido expresamente el Consejo, que, en su planteamiento político común, acordó que los candidatos deben poseer una elevada cualificación jurídica en materia de Derecho de patentes y que los Jueces deben designarse en función de sus conocimientos.

Se propone que el Tribunal de la Patente comunitaria esté compuesto por siete Jueces, incluido el Presidente. Dado que una sala se compone normalmente de tres Jueces, con seis Jueces el Tribunal de la Patente Comunitaria podría formar dos salas. Se precisa un séptimo magistrado para reemplazar a sus colegas en caso necesario, p. ej. en caso de enfermedad o, en la sala presidida por el Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria, para permitir al Presidente asumir su cometido de administración y representación del Tribunal. En circunstancias especiales previstas en el Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de la Patente Comunitaria podría actuar en composición ampliada (por ejemplo, en cuestiones fundamentales de Derecho de patentes) o en composición reducida (que podría ser adecuada para medidas provisionales o asuntos sencillos de un procedimiento principal).

Tal como acordó el Consejo en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003, los Jueces deben contar, durante el tratamiento de los asuntos, con el apoyo de expertos técnicos. Puede recurrirse para ello a «Ponentes adjuntos», como se prevé en el artículo 13 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia. Conviene que dichos Ponentes adjuntos, especializados en diversos ámbitos técnicos, participen activamente en la instrucción, las audiencias y las deliberaciones de los asuntos. Sin embargo, no deben tener derecho a voto en la decisión final. Su contribución será importante para ayudar a los Jueces a centrarse, desde el inicio de los procedimientos, en las cuestiones técnicas esenciales que se planteen. Su cometido no consistirá en hacer totalmente superflua la consulta de expertos, sino permitir que el conjunto del Tribunal comprenda con rapidez y precisión los aspectos técnicos de un asunto, lo que es importante con miras a su tratamiento eficaz y a lograr una resolución jurídicamente correcta.

Aunque está agregado al Tribunal de Primera Instancia, conviene que el Tribunal de la Patente Comunitaria tenga su propio Secretario. Dado que la naturaleza de los litigios y el número de asuntos que deberá tratar el Tribunal de la Patente Comunitaria son completamente distintos, es necesario un Secretario diferente para garantizar la eficacia y rapidez de las vistas.

En lo relativo a los procedimientos en primera instancia ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, en el artículo 4 de la Decisión se crea el anexo II al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, incluidas diversas disposiciones que adaptan el Estatuto del Tribunal de Justicia aplicables a las salas jurisdiccionales con arreglo al sexto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE. Dada la naturaleza particular de los litigios ante el Tribunal de la Patente Comunitaria (litigios entre particulares en materia de patentes), no son aplicables determinadas normas del Estatuto del Tribunal de Justicia (p. ej. las relativas a la revisión de la legalidad de los actos comunitarios), otras necesitan modificaciones (p. ej. las relativas al procedimiento, la presentación de pruebas o la revisión de una sentencia) y, por

último, deben añadirse otras normas (p. ej. las relativas a la ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria o a las tasas de procedimiento).

En función de las circunstancias, cualquier lengua oficial de la UE puede escogerse como lengua de procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. La elección de la lengua de procedimiento para un asunto determinado dependerá del lugar del domicilio del demandado dentro de la Comunidad. El Tribunal de la Patente Comunitaria celebrará las vistas en la lengua oficial del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado o, si en un Estado miembro existen dos o más lenguas oficiales, en la que elija el demandado. Sin embargo, a solicitud de las partes y con el consentimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria, cualquier lengua oficial de la UE podrá escogerse como lengua de procedimiento. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la lengua de procedimiento será la lengua oficial de la UE en la cual se concedió la patente comunitaria.

La propuesta establece que los litigios ante el Tribunal de la Patente Comunitaria no serán gratuitos. El Tribunal de la Patente Comunitaria tratará los litigios en los que los demandantes deseen hacer valer sus derechos particulares frente a sus competidores. Por tanto, éstos deberán contribuir de forma adecuada a los costes procesales. En consecuencia, no se aplicará a los litigios en materia de patentes comunitarias el principio de gratuidad de los litigios establecido en el artículo 72 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y en el artículo 90 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria deberán establecerse normas relativas al beneficio de justicia gratuita cuando las partes no puedan asumir los gastos del proceso, tal como se prevé en el artículo 76 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y en los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia

5. EL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Como consecuencia de la creación del Tribunal de la Patente Comunitaria en calidad de Sala jurisdiccional en el sentido del artículo 225 A del Tratado CE, agregada al Tribunal de Primera Instancia con arreglo al segundo párrafo del artículo 220 del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia tendrá competencia, en virtud del apartado 2 del artículo 225 del Tratado CE, para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria.

A tal fin se propone crear, en el seno del Tribunal de Primera Instancia, una sala especial para recursos en materia de patentes compuesta por tres Jueces con elevada cualificación jurídica en Derecho de patentes y experiencia jurídica en el ámbito específico de los litigios en materia de patentes. Esta especialización no sólo es necesaria en primera instancia en el Tribunal de la Patente Comunitaria, sino también en los recursos de casación, a fin de garantizar la eficacia y rapidez de las vistas y resoluciones de gran calidad dignas de la confianza de los usuarios del sistema desde su creación. Los Jueces que traten el recurso también contarán, durante el tratamiento de los asuntos, con el apoyo de expertos técnicos. Dichos «Ponentes adjuntos» deberán participar activamente en la instrucción, las audiencias y las deliberaciones de los asuntos.

Dado que cada uno intervendrá durante una de las dos fases de un procedimiento uniforme, el Tribunal de la Patente Comunitaria, en primera instancia, y la sala de recursos sobre patentes del Tribunal de Primera Instancia, en recurso de casación, deben aplicar las mismas normas de procedimiento. Por consiguiente, también deben aplicarse a los procedimientos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia las disposiciones particulares del Estatuto que sean necesarias habida cuenta de la naturaleza específica de los litigios sobre patentes y que difieran de las del Estatuto del Tribunal de Justicia que deberían aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria con arreglo al sexto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE.

En principio, el Tribunal de Primera Instancia conocerá de los litigios relativos a la patente comunitaria en segunda y última instancia. No está prevista la posibilidad de recurrir los asuntos ante el Tribunal de Justicia. Sin embargo, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia a solicitud del primer Abogado General, conforme al apartado 2 del artículo 225 del Tratado CE en relación con el artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario. Se prevé que el Tribunal de Justicia presente una solicitud de modificación de su Estatuto que detalle dicho procedimiento de revisión, como establece la declaración nº 13 adoptada por la conferencia de Niza.

En cuanto al apartado 3 del artículo 225 del Tratado CE, según el cual el Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 234 del Tratado CE en materias específicas determinadas por el Estatuto, en la presente propuesta no se prevé dicha competencia en materia de patentes comunitarias. Aunque se han analizado esta cuestión y las sinergias potenciales de un mecanismo de este tipo, mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia se pronunciaría sobre cuestiones de fondo a la vez en tanto que instancia de casación de los litigios en materia de patentes comunitarias o a petición de los tribunales nacionales en cuestiones prejudiciales, se ha considerado que, de momento, el Tribunal de Justicia debe mantener dicha competencia. Dado que la creación de un Tribunal de la Patente Comunitaria, que tratará un nuevo tipo de litigios a escala comunitaria, constituye en sí misma una innovación considerable en el ordenamiento jurídico comunitario, parece preferible adquirir suficiente experiencia práctica en el funcionamiento del nuevo sistema jurisdiccional antes de adoptar nuevas medidas.

6. PERIODO TRANSITORIO

Tal como acordó el Consejo en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003, el Tribunal de la Patente Comunitaria deberá crearse a más tardar el año 2010. Hasta entonces, serán competentes los tribunales nacionales de los Estados miembros. Esta norma se aplicará a las patentes comunitarias que entren en vigor antes de que se cree la jurisdicción en materia de patentes comunitarias. El Reglamento sobre la patente comunitaria incluirá disposiciones específicas para dicho periodo transitorio. Según la citada normativa, cada Estado miembro designará a tal efecto un número limitado de tribunales nacionales que ejercerán las competencias que, al final del periodo transitorio, se atribuirán al Tribunal de Justicia. En cuanto a los recursos contra las resoluciones de los tribunales nacionales en primera instancia, se aplicarán las vías de recurso vigentes en cada Estado

miembro. Los tribunales nacionales tendrán competencia en todo el territorio comunitario, salvo cuando la competencia del tribunal nacional dependa del lugar donde se ha cometido la infracción, en cuyo caso sólo serán competentes para los hechos perpetrados en el Estado miembro en cuestión. Ante los tribunales nacionales, la patente comunitaria tendrá una amplia presunción de validez, salvo en el caso de peticiones simples de nulidad como defensa en acciones de violación. Con arreglo al artículo 2 de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se atribuye competencia en materia de patentes comunitarias al Tribunal de Justicia, los tribunales nacionales competentes se pronunciarán acerca de las acciones judiciales presentadas a dichos tribunales en el momento de la entrada en vigor de la atribución de dicha competencia al Tribunal de Justicia.

7. NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN COMUNITARIA

La presente Decisión sobre aspectos jurisdiccionales del sistema de patente comunitaria pretende paliar las deficiencias existentes en la Unión en materia de protección mediante patente. El objetivo es establecer en toda la Comunidad una protección mediante patente que pueda hacerse valer ante un único tribunal con normas uniformes. Este objetivo sólo puede alcanzarse a escala comunitaria.

8. DISPOSICIONES PROPUESTAS

La presente Decisión se estructura en tres capítulos: el capítulo I trata del Tribunal de la Patente Comunitaria, el capítulo II establece los procedimientos de recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria ante el Tribunal de Primera Instancia y el capítulo III incluye algunas disposiciones finales.

Capítulo I - El Tribunal de la Patente Comunitaria

El capítulo I relativo al Tribunal de la Patente Comunitaria comprende dos partes principales. Los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión incluyen disposiciones por las que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria, se determinan las disposiciones del Tratado CE que se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria y se establece el fundamento jurídico de un anexo al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia que contiene las disposiciones del Estatuto aplicables al Tribunal de la Patente Comunitaria. El artículo 4 contiene las disposiciones específicas relativas al Tribunal de la Patente Comunitaria que deben añadirse al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (en adelante, denominado «el Estatuto»).

Artículo 1 - Creación del Tribunal de la Patente Comunitaria

En el artículo 1 se crea una sala jurisdiccional, denominada «Tribunal de la Patente Comunitaria», que tendrá competencia en primera instancia en materia de litigios sobre patentes comunitarias. La creación del Tribunal de la Patente Comunitaria se basa en el artículo 225 A del Tratado CE, en el que se prevé la posibilidad de crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. Con arreglo al segundo párrafo del artículo 220 del Tratado CE, el Tribunal de la Patente Comunitaria estará agregado al Tribunal de Primera Instancia. La estructura del Tribunal de la Patente Comunitaria ha sido objeto de intensos debates en el seno del Consejo en relación

con el grado de centralización adecuado. El Consejo, en su planteamiento político común adoptado el 3 de marzo de 2003, optó por unanimidad por una jurisdicción de primera instancia totalmente centralizada. La propuesta de crear un Tribunal de la Patente Comunitaria se basa en dicho planteamiento. Por tanto, el Tribunal de la Patente Comunitaria debe tener su sede en el Tribunal de Primera Instancia, sin que se materialice ninguna de las posibilidades analizadas por el Consejo consistentes en crear divisiones regionales permanentes del Tribunal de la Patente Comunitaria en los Estados miembros.

Artículo 2 - Aplicación de las disposiciones del Tratado CE

Con arreglo al sexto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, las disposiciones del Tratado CE relativas al Tribunal de Justicia y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal de la Patente Comunitaria, salvo disposición en contrario de la Decisión por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria. En el artículo 2 se enumeran los artículos del Tratado CE relativos al Tribunal de Justicia que se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria con arreglo a las restantes disposiciones del capítulo I de la presente Decisión. El enfoque es similar al adoptado en el artículo 4 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Las disposiciones del Tratado CE relativas al Tribunal de Justicia no parecen totalmente adecuadas para los litigios específicos que tratará el Tribunal de la Patente Comunitaria. Por supuesto, no será aplicable lo dispuesto para el propio Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia o los procedimientos específicos que les son propios. Además, entre las disposiciones de naturaleza más general, diversos artículos referentes a actos comunitarios y, en particular, a su anulación, como los artículos 231, 233 y 242 del Tratado CE, no se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria, dado que trata litigios entre particulares en materia de patentes, que no conllevan la anulación de actos comunitarios.

Se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria los artículos 241, 243, 244 y 256 del Tratado CE. En virtud del artículo 241 del Tratado CE, se permite a los particulares alegar la inaplicabilidad de un reglamento por los motivos previstos en el segundo párrafo del artículo 230 del Tratado CE. Al permitir alegar dicha inaplicabilidad, el Tratado CE ofrece protección contra la aplicación de normas ilegales, garantía que debe aplicarse en materia de patentes. Es necesario permitir a las partes cuestionar indirectamente la validez de las disposiciones pertinentes en materia de patentes. En el artículo 243 del Tratado CE se establece el principio de que el Tribunal podrá ordenar las medidas provisionales necesarias, disposición que también es válida para los litigios entre particulares y debe, pues, aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria. Los artículos 244 y 256 del Tratado CE tratan de la ejecución de sentencias dictadas según la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo. Esta disposición también debe aplicarse a las sentencias del Tribunal de la Patente Comunitaria.

En cuanto a las medidas provisionales (artículo 14 del anexo II del Estatuto) y la ejecución de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria (artículo 22 del anexo II del Estatuto), la Decisión tiene en cuenta la naturaleza especial de los litigios relativos a la patente comunitaria. La posibilidad de ordenar medidas

provisionales, prevista en el artículo 243 del Tratado CE, no estará supeditada a que ya se hayan iniciado ante el Tribunal de la Patente Comunitaria las correspondientes acciones principales. Asimismo, si se comprueba que determinadas medidas provisionales son injustificadas, podrán dar lugar a una indemnización adecuada para reparar los perjuicios causados por éstas. Además, el mecanismo de ejecución previsto en el artículo 256 del Tratado CE no parece totalmente adecuado para ejecutar las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria y, en particular, para las medidas provisionales, en la medida que requiere que la autoridad nacional designada al respecto por el Estado miembro donde deba ejecutarse consigne la orden de ejecución en la resolución. Aunque la autoridad nacional sólo comprobaría la autenticidad de la resolución que debe ejecutarse, este sistema implicaría retrasos injustificados. Por consiguiente, la orden de ejecución debe consignarse directamente en la resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria. Por último, las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria deben tener fuerza ejecutiva contra los Estados miembros, dado que éstos deben ser tratados en un plano de igualdad con las otras partes si son titulares de una patente comunitaria o cometen una infracción. Por último, el Tribunal de la Patente Comunitaria debe tener autoridad para garantizar la ejecución forzosa de determinadas resoluciones mediante multas coercitivas.

Artículo 3 - Disposiciones del Estatuto aplicables a las salas jurisdiccionales

Este artículo incluye una disposición por la que se añade un nuevo título VI titulado «Salas jurisdiccionales» al Estatuto del Tribunal de Justicia, que contiene un nuevo artículo 65 por el que se establece un fundamento jurídico para añadir al Estatuto del Tribunal de Justicia disposiciones relativas a las salas jurisdiccionales creadas con arreglo al artículo 225 A del Tratado CE. Esta disposición es de carácter general y es aplicable también a cualquier sala jurisdiccional que pueda crearse en el futuro. En el sexto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE se establece que las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia serán aplicables a las salas jurisdiccionales, salvo disposición en contrario de la decisión por la que se cree la sala jurisdiccional. Aunque la mayoría de las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia pueden aplicarse también a las salas jurisdiccionales, es necesario incluir determinadas disposiciones específicas para tener en cuenta las circunstancias particulares de la sala jurisdiccional en cuestión, p. ej. las relativas a la organización y composición de la sala y a elementos de procedimiento específicos. Por consiguiente, para cada sala jurisdiccional que se cree en el futuro se establecerá el anexo correspondiente relativo a las disposiciones del Estatuto que deberán aplicarse a la sala jurisdiccional en cuestión. En consecuencia, en el nuevo artículo 65 del Estatuto del Tribunal de Justicia se establece que las disposiciones relativas a la jurisdicción, composición y organización de las salas jurisdiccionales y al procedimiento ante las mismas deben establecerse en un anexo del Estatuto del Tribunal de Justicia.

Artículo 4 - Anexo al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia

Con arreglo al nuevo artículo 65 del Estatuto del Tribunal de Justicia (que, como se explicó anteriormente, se creará en virtud del artículo 3 de la presente Decisión), en el artículo 4 se establece un anexo II al Estatuto del Tribunal de Justicia titulado «Tribunal de la Patente Comunitaria», que consta de los elementos siguientes:

En el artículo 1 del anexo II se delimita la jurisdicción del Tribunal de la Patente Comunitaria. Los artículos 2 y 3 del anexo II tratan del nombramiento de los Jueces, y el artículo 4, de la elección del Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el artículo 5 del anexo II se indican las disposiciones de los títulos I y II del Estatuto aplicables al Tribunal de la Patente Comunitaria. A continuación, figuran disposiciones específicas sobre la organización del Tribunal (artículos 6 a 9 del anexo II). En el artículo 10 del anexo II se establece que los procedimientos que se presenten al Tribunal de la Patente Comunitaria se registrarán por el título III del Estatuto. A continuación, se incluyen disposiciones especiales que resultan necesarias habida cuenta de los requisitos concretos del tipo especial de litigios de los que conocerá (artículos 11 a 25 del anexo II). La estructura es similar a la que sigue el Estatuto del Tribunal de Justicia en los artículos 47 y siguientes y 53 y siguientes de su título IV, en relación con el Tribunal de Primera Instancia.

Por último, el anexo II incluye disposiciones especiales sobre el recurso ante el Tribunal de Primera Instancia (artículos 26, 27 y 28) y un fundamento jurídico por el que se establecen en el Reglamento de Procedimiento las disposiciones necesarias para aplicarlo y, si procede, para completarlo.

Artículo 1 del anexo II del Estatuto - Jurisdicción

Con arreglo al artículo 229 A del Tratado CE, otra Decisión diferente del Consejo atribuye al Tribunal de Justicia competencia exclusiva en materia de patentes comunitarias, a fin de que el Tribunal de Justicia pueda asumir responsabilidades jurisdiccionales en dicho ámbito.

En este artículo se atribuye al Tribunal de Justicia competencia exclusiva sobre los litigios en materia de aplicación del Reglamento (CE) n° .../... del Consejo, de ..., relativo a la patente comunitaria y del Reglamento (CE) n° .../... del Consejo, de ..., relativo al certificado complementario de protección comunitaria, que será ejercida en primera instancia por el Tribunal de la Patente Comunitaria. La jurisdicción del Tribunal de la Patente Comunitaria se basa en la Decisión del Consejo que atribuye al Tribunal de Justicia competencia en materia de patentes comunitarias, para lo cual la Comisión ha presentado una propuesta separada de Decisión del Consejo. Por tanto, el Tribunal de la Patente Comunitaria tendría competencia en el ámbito establecido en el artículo 1 de la propuesta de Decisión del Consejo, presentada por la Comisión, sobre litigios relativos a la violación o validez de la patente comunitaria y del certificado complementario de protección comunitaria, la utilización de una invención tras la publicación de la solicitud de patente comunitaria, el derecho basado en la utilización previa de una invención, las medidas provisionales y de protección de pruebas relativas al asunto atribuido, las solicitudes de indemnización por daños y perjuicios en las situaciones antes citadas y la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento de una sentencia u orden que constituya una obligación de actuar o de abstenerse de actuar.

Durante el periodo transitorio previo a la entrada en vigor de la atribución de dicha competencia al Tribunal de Justicia, los tribunales nacionales se pronunciarán sobre los litigios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento sobre la patente comunitaria. Tal como establece el artículo 2 de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se atribuye competencia al Tribunal de Justicia sobre los litigios relativos a la patente comunitaria, el Tribunal de la Patente Comunitaria no tendrá competencia sobre los litigios presentados a los tribunales nacionales durante dicho periodo transitorio, ya que la atribución de competencia no se aplica a tales litigios.

Artículo 2 del anexo II del Estatuto - Número, designación y duración del mandato de los Jueces del Tribunal de la Patente Comunitaria

El artículo 2 incluye disposiciones sobre los Jueces del Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el primer párrafo se establece el número de miembros del Tribunal de la Patente Comunitaria y la duración de su mandato. Se propone que el Tribunal de la Patente comunitaria esté compuesto por siete Jueces, incluido el Presidente. Con arreglo al artículo 8 del anexo II del Estatuto del Tribunal de Justicia, las salas del Tribunal de la Patente Comunitaria constarán normalmente de tres Jueces. Con seis Jueces se formarían dos salas. Se considera necesario un séptimo magistrado para reforzar la sala presidida por el Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria, que deberá asumir también otros cometidos relacionados, por ejemplo, con la administración y representación del Tribunal de la Patente Comunitaria. Además, dado que en el primer párrafo del artículo 17 del Estatuto del Tribunal de Justicia se establece que el Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar, con siete Jueces el Tribunal de la Patente Comunitaria podría deliberar en Pleno. Este número garantizaría también un funcionamiento fluido en caso de ausencia o enfermedad de los Jueces y, en general, parece el número adecuado habida cuenta de los cometidos y la carga de trabajo esperada en la etapa inicial del Tribunal de la Patente Comunitaria. Con arreglo al quinto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, los Jueces deberán establecer el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria. Asimismo, será necesario desarrollar un uso conforme al Reglamento adoptado y efectuar las adaptaciones necesarias habida cuenta de la experiencia adquirida. En los tres primeros años, se calcula que se presentarán respectivamente unos 50, 100 y 150 asuntos nuevos, es decir 25, 50 y 75 asuntos nuevos por sala. Dicha estimación se basa en un número previsto de 100 000 patentes anuales concedidas por la Oficina Europea de Patentes, de las cuales unas 50 000 designarán la Comunidad, así como en una tasa de litigios de uno por cada mil patentes en vigor. Para evaluar el número de asuntos que pueden tratarse de forma razonable, debe tenerse en cuenta que el Tribunal de la Patente Comunitaria tendrá que establecer una jurisprudencia común para lo cual será necesario adoptar, especialmente en la etapa inicial, un determinado número de resoluciones fundamentales que comportarán profundos debates.

En cuanto a la duración del mandato, un periodo renovable de seis años, como el establecido en el primer y cuarto párrafo del artículo 223 del Tratado CE para el Tribunal de Justicia y en el segundo párrafo del artículo 224 del Tratado CE para el Tribunal de Primera Instancia, parece también adecuado para el Tribunal de la Patente Comunitaria. Será necesaria una renovación parcial de los miembros cada tres años, tal como establece el segundo párrafo del artículo 224 del Tratado CE para el Tribunal de Primera Instancia. Dicha renovación parcial de los miembros garantizará que la experiencia acumulada por el Tribunal pueda transmitirse de los Jueces que la poseen a los recientemente nombrados, lo que contribuirá a estabilizar la jurisprudencia y a procurar seguridad jurídica. Para establecer este ciclo en el que el Tribunal de la Patente Comunitaria sólo se renovará parcialmente cada vez, algunos miembros tendrán un mandato inicial más reducido. A tal efecto, el apartado 2 del artículo 7 de la presente Decisión contiene una disposición transitoria en la que se establece que el Presidente del Consejo procederá a elegir por sorteo a los Jueces cuyo mandato deba expirar al final del primer periodo de tres años.

En el segundo párrafo se establece que los Jueces se designarán entre los candidatos presentados por los Estados miembros y se detalla la cualificación específica de los miembros del Tribunal de la Patente Comunitaria. En el cuarto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE se establece que los miembros de las salas jurisdiccionales serán elegidos entre «personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales». En el segundo párrafo se especifica esta norma general, dirigida a todos los tipos de salas posibles, y se establecen los requisitos específicos del perfil profesional de los posibles candidatos a Juez del Tribunal de la Patente Comunitaria. Tal como acordó el Consejo en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003, los miembros deberán elegirse, en función de sus conocimientos, entre candidatos que posean una elevada cualificación jurídica en materia de Derecho de patentes. Esto es particularmente importante porque la naturaleza especial del Derecho de patentes requiere gran experiencia. La experiencia de los Jueces en este ámbito resultará esencial para que los usuarios acepten el sistema, al garantizar la eficacia de las vistas y resoluciones de gran calidad. Los Jueces se designarán tras consultar a un comité que se establecerá con arreglo al artículo 3.

Artículo 3 del anexo II del Estatuto - Comité consultivo

En el primer párrafo se prevé que los Jueces se designen previa consulta a un comité consultivo establecido a tal efecto, que formulará un dictamen sobre la idoneidad del perfil de los candidatos a formar parte del Tribunal de la Patente Comunitaria. En el marco del proceso de designación, el dictamen del comité ayudará al Consejo a identificar a los candidatos más adecuados para el Tribunal de la Patente Comunitaria. Habida cuenta de los requisitos específicos que deben observarse, el comité consultivo podrá facilitar también una relación de los candidatos que poseen el nivel de elevada experiencia jurídica más adecuado. En tal caso, el número de candidatos de la relación será el doble del de Jueces que deben designarse, para evitar cualquier riesgo de que la decisión del Consejo se vea predeterminada por el dictamen del comité.

En el segundo párrafo se establece que el comité consultivo estará compuesto de siete miembros escogidos entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de la Patente Comunitaria o juristas eminentes. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia, designará a los miembros del comité y establecerá sus normas de funcionamiento.

Artículo 4 del anexo II del Estatuto - Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria.

Este artículo trata del Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria, que los Jueces designarán de entre ellos por un periodo de tres años renovable (los mismos principios que se establecen en el tercer párrafo del artículo 224 del Tratado CE para el Tribunal de Primera Instancia). No obstante, en la disposición transitoria incluida en el primer párrafo del artículo 7 de la presente Decisión se establece que el primer Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria se designará excepcionalmente de la misma manera que sus miembros, salvo que el Consejo decida que los Jueces designen también al primer Presidente. El enfoque es similar al adoptado para el Tribunal de Primera Instancia en el primer párrafo del artículo 11 de la

Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Artículo 5 del anexo II del Estatuto - Aplicabilidad de las disposiciones de los títulos I y II del Estatuto al Tribunal de la Patente Comunitaria y a sus Jueces

En la primera frase de este artículo se enumeran las disposiciones de los títulos I y II del Estatuto que se aplican también al Tribunal de la Patente Comunitaria. Se trata de una disposición similar a la relativa al Tribunal de Primera Instancia que figura en el primer párrafo del artículo 47 del Estatuto.

Del título I del Estatuto, se declaran aplicables al Tribunal de la Patente Comunitaria los artículos 2 (juramento), 3 (inmunidad), 4 (otra actividad), 5 (dimisión), 6 (relevo de funciones) y 7 (mandato en caso de sustitución). En este artículo no se hace referencia al artículo 8 del Estatuto, relativo al Abogado General, dado que no está prevista la participación del Abogado General en los procedimientos presentados al Tribunal de la Patente Comunitaria.

Del título II, se declaran aplicables los artículos 13 (Ponentes adjuntos), 14 (requisito de residencia), 15 (vacaciones judiciales), el primer, segundo y quinto párrafos del artículo 17 (composición y quórum) y el artículo 18 (participación anterior en el asunto). En el presente artículo no se hace referencia a los artículos 9 (número de Jueces que se renovarán), 12 (personal adscrito al Tribunal de Justicia), 16 (salas del Tribunal de Justicia), ni al tercer y cuarto párrafos del artículo 17 (quórum de la Gran Sala y del Pleno). Dichas disposiciones son específicas del Tribunal de Justicia y no deben aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria.

La segunda frase de este artículo especifica que, en el caso del Tribunal de la Patente Comunitaria, los Jueces prestarán juramento ante el Tribunal de Justicia, al que se le atribuye también competencia para decidir sobre la inmunidad y las otras actividades de los Jueces, así como sobre su relevo de funciones.

Artículo 6 del anexo II del Estatuto - Secretario

En la primera frase se prevé designar un Secretario del Tribunal de la Patente Comunitaria. Aunque dicho Tribunal está agregado al Tribunal de Primera Instancia, parece adecuado que disponga de su propio Secretario, dado que el Tribunal de la Patente Comunitaria tratará un tipo totalmente diferente de litigios y el número esperado de casos también justifica dicha medida. Parece necesario disponer en el Estatuto de un fundamento jurídico para designar al Secretario y las normas que rigen su servicio. A diferencia del Tribunal de Justicia (quinto párrafo del artículo 223 del Tratado CE) y del Tribunal de Primera Instancia (cuarto párrafo del artículo 224 del Tratado CE), no se incluye una medida de este tipo en el Tratado CE para las salas creadas con arreglo al artículo 225 A.

En la segunda frase se estipula que lo dispuesto en el Estatuto en relación con el Secretario del Tribunal de Justicia se aplicará al Secretario del Tribunal de la Patente Comunitaria, como ocurre con el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en el segundo párrafo del artículo 47 del Estatuto. Las disposiciones en cuestión son el cuarto párrafo del artículo 3 (inmunidades) y los artículos 10 (juramento y funciones del Secretario), 11 (sustitución del Secretario) y 14 (requisito de residencia).

Artículo 7 del anexo II del Estatuto - Ponentes adjuntos

En este artículo se determina cómo se integrarán los expertos técnicos en el Tribunal de la Patente Comunitaria. Para garantizar la eficacia y calidad de los procedimientos ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, parece especialmente importante contar con expertos técnicos. Los Jueces del Tribunal de la Patente Comunitaria conocerán de asuntos relacionados con tecnologías extremadamente complejas de una amplia gama de ámbitos técnicos. En este contexto, es esencial contar con expertos técnicos que ayuden a los Jueces a centrarse, desde el inicio de los procedimientos, en las cuestiones técnicas esenciales que se planteen. El objetivo no es hacer totalmente superflua la consulta de expertos, sino más bien permitir que el conjunto del Tribunal comprenda con rapidez y precisión los aspectos técnicos de un asunto, lo que es importante con miras a su tratamiento eficaz y a lograr una resolución jurídicamente equitativa. La cuestión ha sido objeto de un largo y amplio debate en el Consejo, que acordó en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003 que los Jueces deben contar, durante el tratamiento de los asuntos, con el apoyo de expertos técnicos. Este artículo se basa en esta premisa.

En el primer párrafo se establece que el Tribunal de la Patente Comunitaria contará con expertos técnicos y se especifica el marco en el que asumirán sus funciones. Los expertos técnicos apoyarán a los Jueces durante el tratamiento de los asuntos en calidad de Ponentes adjuntos. El artículo 13 del Estatuto se aplica a los Ponentes adjuntos del Tribunal de la Patente Comunitaria. Por tanto, serán nombrados por unanimidad por el Consejo, a propuesta del Tribunal de Justicia. Serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la necesaria cualificación jurídica. En este contexto, parece necesario que los Ponentes adjuntos posean una amplia experiencia en Derecho de patentes, dado que deberán comprender claramente los aspectos técnicos pertinentes para que el Tribunal de la Patente Comunitaria pueda llegar a una resolución jurídicamente equitativa. Los Ponentes adjuntos deberán prestar ante el Tribunal de Justicia el juramento de ejercer sus funciones de forma imparcial y concienzuda, así como de respetar el secreto de las deliberaciones.

En el segundo párrafo se completan dichos elementos al precisar que los Ponentes adjuntos deberán poseer amplios conocimientos de los ámbitos técnicos en cuestión. La propuesta no contempla un número fijo de Ponentes adjuntos, dado que prefiere que esta decisión se tome teniendo en cuenta la experiencia adquirida. Para alcanzar el citado objetivo de dotar a la sala de cualificación técnica de carácter general, parece apropiado disponer de un número limitado de Ponentes adjuntos que abarquen los sectores tecnológicos fundamentales, por ejemplo, uno para cada uno de los siete ámbitos siguientes: química inorgánica y de materiales, química orgánica y polímeros, bioquímica y biotecnología, física general, ingeniería mecánica, tecnología de la información y de las comunicaciones, e ingeniería eléctrica. Al igual que los Jueces, los Ponentes adjuntos serán designados por un periodo de seis años, renovable.

En el tercer párrafo se especifican las funciones de los Ponentes adjuntos del Tribunal de la Patente Comunitaria. Dado que deben asistir a los Jueces durante el tratamiento de los asuntos, se prevé que participen en la instrucción, las audiencias y las deliberaciones de los asuntos. El Reglamento de Procedimiento concretará los detalles relativos a su participación. A fin de clarificar las cuestiones técnicas

pertinentes, los Ponentes adjuntos podrán formular preguntas a las partes. Participarán en las deliberaciones de los Jueces, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 8 del anexo II del Estatuto - Composición de las salas y atribución de los asuntos

En el primer párrafo se establece que las salas del Tribunal de la Patente Comunitaria constarán normalmente de tres Jueces. Esta cifra, que figura también en el planteamiento político común del Consejo de 3 de marzo de 2003, parece la más apropiada para el tipo de litigios que deberán tratarse, ya que proporciona el equilibrio adecuado entre exhaustividad y eficacia para tratar asuntos ordinarios.

En el segundo párrafo se describen las situaciones en las que puede ser necesario apartarse de la composición normal de una sala de tres Jueces. Una composición ampliada sería adecuada, por ejemplo, en asuntos relativos a cuestiones de Derecho fundamentales o cuando dos salas tengan puntos de vista divergentes sobre una cuestión jurídica. La composición reducida podría ser adecuada para medidas provisionales o asuntos sencillos. Para garantizar la flexibilidad necesaria, las condiciones que deberán cumplirse para adoptar dichas composiciones especiales, incluidas las disposiciones sobre el quórum, se definirán en el Reglamento de Procedimiento, dado que las disposiciones normales del tercer párrafo (Gran Sala) y el cuarto párrafo (Pleno) del artículo 17 del Estatuto no se aplican al Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el tercer párrafo se establece que el Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria siempre presidirá de oficio una de las salas del Tribunal. Asimismo, presidirá las sesiones en las que el Tribunal de la Patente Comunitaria, con arreglo a su Reglamento de Procedimiento, actúe en composición ampliada. Los Jueces designarán de entre ellos, por un periodo de tres años renovable, a los Presidentes de las restantes salas.

En el cuarto párrafo se especifica que la composición de las salas y la atribución de asuntos a las mismas se regulará por el Reglamento de Procedimiento. Sin embargo, aunque en el Reglamento de Procedimiento se determinará la composición de las salas y la atribución de asuntos a las mismas, también se prevé un nivel de flexibilidad apropiado para adaptar dichas normas a fin de garantizar un tratamiento eficaz de los asuntos. Por ejemplo, se abre la posibilidad de atribuir los asuntos a las salas en gran medida en función del ámbito tecnológico en cuestión, lo que permitirá incrementar la cualificación de las salas mediante la experiencia adquirida en esos ámbitos concretos.

Artículo 9 del anexo II del Estatuto - Acuerdo sobre los servicios de los funcionarios y demás agentes adscritos

En el artículo 12 del Estatuto se establece que se adscribirán al Tribunal de Justicia funcionarios y otros agentes. Dependerán del Secretario del Tribunal de Justicia, bajo la autoridad del Presidente del mismo. En el artículo 52 del Estatuto se establece que el Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo las condiciones en las que dichos funcionarios y demás agentes prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia.

En el presente artículo se establece el marco en el que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios al Tribunal de la Patente Comunitaria para que éste pueda desempeñar su cometido. Este marco se fijará de común acuerdo por el Presidente del Tribunal de Justicia (o, cuando proceda, por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia) y el Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria. Como regla general, el acuerdo será entre el Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria. Sin embargo, podrían presentarse situaciones en las que el común acuerdo del Presidente del Tribunal de Justicia y el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ya haya tenido en cuenta las necesidades del Tribunal de la Patente Comunitaria; en ese caso, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia y el Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria pueden llegar a un acuerdo apropiado para este último Tribunal. Por último, determinados funcionarios y otros agentes que trabajen directamente para el Presidente, los Jueces o el Secretario, tales como los Secretarios judiciales o los funcionarios de Secretaría, dependerán del Secretario del Tribunal de la Patente Comunitaria, bajo la autoridad del Presidente del mismo. Esta disposición es similar a la relativa al Tribunal de Primera Instancia que figura en el artículo 52 del Estatuto.

Artículo 10 del anexo II del Estatuto - Aplicabilidad de las disposiciones del título III del Estatuto al procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria

En el primer párrafo de este artículo se establece que el título III del Estatuto será aplicable al procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, como sucede con el artículo 47 del Estatuto para el Tribunal de Primera Instancia. La mayoría de las disposiciones incluidas en el título III del Estatuto relativas a los principios básicos de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia pueden aplicarse también al Tribunal de la Patente Comunitaria. Tales disposiciones pueden considerarse un conjunto de principios comunes que regulan los procedimientos de los tribunales comunitarios. No obstante, habida cuenta de la naturaleza especial de los litigios presentados ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, conviene realizar modificaciones cuando proceda. El Tribunal de la Patente Comunitaria conocerá de litigios entre particulares relativos a la patente comunitaria. Su cometido no será pronunciarse sobre la legalidad de los actos comunitarios, sino resolver litigios entre particulares. Por tanto, no todas las disposiciones del título III del Estatuto son aplicables en su redacción actual. En consecuencia, no serán aplicables determinadas disposiciones del título III del Estatuto que no son pertinentes para el procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria (el segundo párrafo del artículo 21, los artículos 22 y 23, el primer y tercer párrafos del artículo 40 y los artículos 42 y 43 del Estatuto). En los artículos 11 a 25 del anexo II del Estatuto se establecen las modificaciones de las disposiciones existentes del título III del Estatuto, necesarias en virtud de la naturaleza especial de los litigios presentados al Tribunal de la Patente Comunitaria.

Las disposiciones del título III del Estatuto se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria de la manera siguiente:

El artículo 19 del Estatuto, relativo a la representación jurídica, se aplicará al Tribunal de la Patente Comunitaria con las modificaciones sobre el cometido de los Abogados especialistas en patentes europeas que se proponen en el artículo 11 del

anexo II del Estatuto, que confiere a dichos Abogados el derecho a comparecer ante el Tribunal de la Patente Comunitaria.

El artículo 20 del Estatuto, en el que se establece la estructura principal del procedimiento (compuesto de dos fases, una escrita y otra oral), así como las disposiciones sobre las notificaciones a las partes y el contenido del procedimiento oral, se aplicará al Tribunal de la Patente Comunitaria con las modificaciones incluidas en el artículo 12 del anexo II del Estatuto, en el que se prevé, por ejemplo, que en ocasiones excepcionales podrá prescindirse del procedimiento oral y se podrán llevar a cabo los procedimientos de forma electrónica.

En el primer párrafo del artículo 21 del Estatuto se enumeran los elementos necesarios en las demandas escritas. El segundo párrafo del artículo 21 del Estatuto trata de la anulación de las medidas dictadas por las instituciones comunitarias. Sin embargo, el Tribunal de la Patente Comunitaria no deberá pronunciarse sobre la legalidad de los actos comunitarios y, por tanto, no es necesario que se le aplique este artículo.

En los artículos 22 y 23 del Estatuto se hace referencia a los recursos contra las decisiones de arbitraje de la CEEA y las normas prejudiciales. Dado que no puede presentarse ninguna de estas situaciones ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, los citados artículos no deben aplicarse a dicho Tribunal.

El primer párrafo del artículo 24 del Estatuto incluye la obligación de las partes de presentar los documentos y facilitar la información que el Tribunal considere necesaria. Esta obligación parece excesiva para los litigios entre particulares y, por tanto, debería aplicarse en un sentido más restringido al Tribunal de la Patente Comunitaria, tal como propone el artículo 13 del anexo II del Estatuto. El segundo párrafo del artículo 24 del Estatuto establece la obligación general de los Estados miembros y las instituciones de suministrar la información necesaria.

Los artículos 25 a 30 del Estatuto, relativos a la obtención de pruebas a partir de testigos y peritos, deben aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria. Se trata de los artículos 25 (elección del perito por parte del Tribunal), 26 (declaración de los testigos), 27 (poderes en relación a testigos que no comparezcan), 28 (juramento de los testigos y peritos), 29 (declaración de los testigos y peritos ante la autoridad judicial de su domicilio) y 30 (violación del juramento).

Los elementos de procedimiento incluidos en los artículos 31 a 38 del Estatuto también pueden aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria. Se trata de los artículos 31 (principio de vista pública), 32 (interrogatorio de los peritos, los testigos y las partes), 33 (acta de las vistas), 34 (turno de las vistas), 35 (secreto de las deliberaciones), 36 (contenido de las sentencias), 37 (firma de las sentencias y lectura de las mismas en sesión pública) y 38 (decisión sobre las costas).

El artículo 39 del Estatuto trata de la adopción de medidas provisionales mediante un procedimiento abreviado especial. Dicho artículo debe aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria con las modificaciones incluidas en el artículo 15 del anexo II del Estatuto, que propone, por una parte, ampliar el ámbito de aplicación del artículo 39 a las medidas de protección de pruebas y, por otra, que se determine en el Reglamento de Procedimiento quién será competente para dictar las órdenes.

El artículo 40 del Estatuto trata de la intervención de terceras partes en los litigios con el fin de apoyar las pretensiones de una de las partes. Tal intervención también debe resultar posible ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Sin embargo, en el primer y tercer párrafos del artículo 40 del Estatuto se establece el derecho especial de intervención de las Comunidades, los Estados Miembros o los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC, de intervenir en los litigios sin necesidad de demostrar un interés en la solución del litigio, como exige el segundo párrafo del artículo 40 del Estatuto. Este derecho incondicional de intervención resulta demasiado amplio en el caso de los litigios ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, que conoce de litigios relativos a los derechos de los particulares.

El artículo 41 del Estatuto sobre la sentencia en rebeldía debe aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria con las especificaciones previstas en el artículo 16 del anexo II del Estatuto.

En el artículo 42 del Estatuto se prevé la posibilidad de que terceras partes puedan impugnar una sentencia que lesione sus derechos cuando no hayan sido citadas a comparecer. Dicha disposición resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica en el marco de los litigios entre particulares y, por tanto, no debe aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria. Cuando la sentencia del Tribunal de la Patente Comunitaria es firme y ya no se puede apelar, no debe existir la posibilidad de reabrir el asunto, salvo en la situación concreta de la revisión con arreglo al artículo 44 del Estatuto y el artículo 17 de su anexo II, en caso de defecto fundamental de procedimiento o infracción penal. En todos los demás casos, las partes deben poder confiar en lo dispuesto en sentencia firme. Además, la situación prevista en el artículo 42 apenas se produce en el marco de los litigios entre particulares, ya que la sentencia sólo produce efectos sobre las partes que intervienen en el asunto, para las que la sentencia resulta vinculante. Sólo se presentan situaciones en las que terceras partes puedan verse afectadas indirectamente cuando existen derechos vinculados a una patente que ha sido anulada. Para tales casos, en el Reglamento de Procedimiento deben establecerse disposiciones apropiadas que garanticen, cuando proceda, que los intereses de terceros se tengan en cuenta en el procedimiento previo a la sentencia. Por ejemplo, dichas disposiciones podrían establecer que, en el caso de una licencia exclusiva, se demande conjuntamente al titular del derecho y al licenciatario, mientras que, en el caso de una simple licencia contractual, las consecuencias de una anulación declarada en el procedimiento contra el titular del derecho podrían limitarse a la relación jurídica entre el titular del derecho y el licenciatario.

En el artículo 43 del Estatuto se establece un procedimiento especial para interpretar una sentencia en caso de duda sobre el sentido y el alcance de la misma, que no parece apropiado para los litigios entre particulares y, por tanto, no debe aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria. Las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria deben ser claras y tener carácter ejecutorio sin necesidad de una interpretación posterior por parte de dicho Tribunal. Además, una disposición tal podría conducir a la interpretación incorrecta de que sólo el Tribunal de la Patente Comunitaria puede interpretar las sentencias. Sin embargo, en la fase de ejecución forzosa, que con arreglo a los artículos 244 y 256 del Tratado CE se rige por la legislación nacional, la autoridad competente deberá aplicar la sentencia y decidir, por ejemplo, si una forma particular de invención precisa de un mandamiento judicial para no infringir una patente. Por último, aplicar esta disposición al Tribunal de la

Patente Comunitaria presentaría el riesgo, en caso de que los demandados la invocaran sistemáticamente en caso de ejecución forzosa, de paralizar el sistema de litigios de la patente comunitaria.

El artículo 44 del Estatuto, que prevé la revisión de una sentencia con motivo del descubrimiento de hechos que, antes de pronunciarse la sentencia, eran desconocidos, parece incompatible con el principio de seguridad jurídica en el marco de los litigios entre particulares. Por tanto, en el artículo 17 del anexo II del Estatuto se propone adaptar dicha norma y limitar dicha revisión a los casos de defecto fundamental de procedimiento o de infracción penal cometida en el procedimiento que condujo a la sentencia.

Por último, se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria el artículo 45 del Estatuto, relativo a los plazos, y el artículo 46 del Estatuto, sobre la prescripción de las acciones contra las Comunidades en materia de responsabilidad extracontractual.

En la primera frase del segundo párrafo del presente artículo se establece que se incluirán disposiciones más detalladas sobre el procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria en el Reglamento de Procedimiento, que, con arreglo al quinto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, establecerá el Tribunal de la Patente Comunitaria de acuerdo con el Tribunal de Justicia y requerirá la aprobación del Consejo. En la segunda frase se autoriza a establecer en el Reglamento de Procedimiento excepciones al artículo 40 del Estatuto sobre la intervención, a fin de tener en cuenta las características especiales de los litigios entre particulares relativos a la patente comunitaria. Esta disposición es similar a la relativa al Tribunal de Primera Instancia que figura en el segundo párrafo del artículo 53 del Estatuto.

Artículo 11 del anexo II del Estatuto - Abogado especialista en patentes europeas

En este artículo se modifica el artículo 19 del Estatuto, relativo a la representación jurídica ante el Tribunal en los procedimientos ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. En los litigios sobre patentes, los aspectos tecnológicos son importantes para llegar a una resolución jurídicamente correcta. No sólo el Tribunal de la Patente Comunitaria necesita los conocimientos técnicos aportados por los Ponentes adjuntos; también los necesitan las partes.

En el primer y el segundo párrafos se reconoce la importancia de los conocimientos técnicos para las partes y se concede a los Abogados especialistas en patentes europeas el derecho de comparecer ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. La mención a la lista que mantiene la Oficina Europea de Patentes a fines de representación jurídica ante la citada Oficina garantizará que se apliquen normas apropiadas y uniformes en lo referente a las personas cualificadas, normas que es preciso respetar en interés de la eficacia del procedimiento.

En el tercer párrafo se declaran aplicables a los Abogados especialistas en patentes europeas el quinto y sexto párrafos del artículo 19 del Estatuto. Para comparecer ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, el Abogado especialista en patentes europeas disfrutará de los derechos y las inmunidades necesarias, y el Tribunal de la Patente Comunitaria gozará de los poderes reconocidos habitualmente a los tribunales en las condiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 12 del anexo II del Estatuto - Fases oral y escrita del procedimiento

En este artículo se modifica el artículo 20 del Estatuto, relativo a las fases oral y escrita del procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria.

Se propone reformular el cuarto párrafo del artículo 20, relativo a la realización de la vista oral. La obligación de «lectura del informe» por parte del Juez Ponente, demasiado rígida para litigios cotidianos, deberá expresarse de forma más flexible que haga referencia a la «presentación de las principales características del asunto». Dado que la redacción del cuarto párrafo del artículo 20 del Estatuto no permite que un Abogado especialista en patentes europeas comparezca ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, como se prevé en la propuesta de artículo 11 del anexo II del Estatuto, debe sustituirse por la siguiente fórmula, más genérica: «audiencia de las partes». No debe especificarse quién debe dirigirse al Tribunal, como sucede actualmente en el cuarto párrafo del artículo 20 del Estatuto, sino que se tratará de una cuestión de adecuada representación jurídica. Por último, el examen de testigos y peritos se sustituye por la siguiente fórmula, más genérica: «estudio de las pruebas».

El quinto párrafo del artículo 20 del Estatuto, relativo al Abogado General, no debe aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria, ya que el Abogado General no participará en el procedimiento. En su lugar, se propone incluir una disposición que permita, cuando proceda, pasar a un procedimiento escrito. En el primer párrafo del artículo 20 del Estatuto se establece un principio importante, según el cual sólo es posible pronunciarse sobre un asunto después de la vista oral. Sin embargo, en determinados asuntos podría no resultar apropiada una vista oral, por ejemplo en asuntos sencillos en los que los hechos son indiscutibles o en los que el demandado acepta las reclamaciones del demandante. En asuntos de este tipo, debería ser posible prescindir de la obligación de celebrar una vista oral y, de forma excepcional, pronunciarse sobre un asunto después de un procedimiento escrito. Por tanto, el Tribunal de la Patente Comunitaria debe tener la posibilidad de suprimir la fase oral, tras haber oído a las partes y con arreglo al Reglamento de Procedimiento.

Por último, conviene introducir una cláusula de habilitación que permita recurrir a medios técnicos en el marco de los procedimientos escrito y oral ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Esta disposición podría aplicarse, por ejemplo, a la presentación de documentos en la fase escrita o a videoconferencias en la fase oral. El Reglamento de Procedimiento debería detallar qué partes del procedimiento pueden tratarse por medios electrónicos y en qué condiciones. En la práctica se verá hasta qué punto y en qué condiciones deberán utilizarse los medios electrónicos. Además, la tecnología avanza constantemente y el Reglamento de Procedimiento es más adecuado para seguir las crecientes posibilidades tecnológicas e introducir en el procedimiento las modificaciones necesarias.

Artículo 13 del anexo II del Estatuto - Presentación de pruebas

El primer párrafo del artículo 24 del Estatuto incluye la obligación de las partes de presentar los documentos y facilitar la información que el Tribunal considere necesaria. Esta obligación parece excesiva para los litigios entre particulares y, por tanto, debería aplicarse al Tribunal de la Patente Comunitaria en un sentido más restringido. En principio, en los litigios entre particulares las partes tienen la obligación de presentar las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones. Sin embargo, en circunstancias especiales parece justificado obligar a una de las partes a

presentar pruebas a favor de la parte contraria. Una disposición de este tipo debería permitir encontrar un equilibrio razonable entre los intereses de las partes, como reconoce el apartado 1 del artículo 43 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (en adelante denominado «Acuerdo ADPIC»), de 15 de abril de 1994, en los casos en que una parte haya presentado pruebas razonablemente accesibles para respaldar sus alegaciones y haya precisado qué otras pruebas se encuentran en poder de la parte contraria. En tal caso, el Tribunal de la Patente Comunitaria puede ordenar que la parte contraria presente las pruebas, sin perjuicio de que se garantice la protección de los datos confidenciales.

Artículo 14 del anexo II del Estatuto - Medidas provisionales y de protección de pruebas

Este artículo incluye disposiciones especiales relativas a las medidas provisionales y de protección de pruebas.

El primer párrafo trata de la concesión de medidas provisionales. En el artículo 243 del Tratado CE se establece que el Tribunal podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo. Esta disposición, que también se aplica al Tribunal de la Patente Comunitaria en virtud del artículo 2 de la presente Decisión, no contempla la posibilidad de ordenar medidas provisionales antes de que se hayan iniciado las acciones principales. Sin embargo, conviene disponer de dicha posibilidad en los litigios sobre patentes en caso de que, por ejemplo, sea necesario un mandamiento judicial para poner término a una infracción antes incluso de que se hayan iniciado las acciones principales. Asimismo, en el apartado 6 del artículo 50 del Acuerdo ADPIC se establece la posibilidad de ordenar medidas provisionales si no se han iniciado las acciones principales. Por tanto, en el presente artículo se aplica la posibilidad, prevista en el sexto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, de establecer excepciones a las disposiciones de dicho Tratado relativas al Tribunal de Justicia para las salas jurisdiccionales. Se propone que las medidas provisionales no estén supeditadas a que ya se hayan iniciado ante el Tribunal de la Patente Comunitaria las correspondientes acciones principales.

En el segundo párrafo se prevén medidas de protección de pruebas que permiten, en caso de infracción real o inminente, una orden que autorice una descripción pormenorizada o la incautación efectiva de las mercancías litigiosas y de los documentos relacionados con las mismas. Tal medida, también conocida en Derecho de patentes como «*saisie-contrefaçon*» (incautación en caso de usurpación de marca), complementa la obligación de las partes de presentar pruebas establecida en el artículo 13 del anexo II del Estatuto, y ha resultado ser un valioso instrumento para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual; por tanto, se ha incluido en el artículo 8 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, presentada por la Comisión, relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, de 30 de enero de 2003 [COM(2003) 46 final].

En el tercer párrafo se establece la posibilidad de reclamar una indemnización adecuada en los casos en que las medidas provisionales o de protección de pruebas hayan sido derogadas. Las medidas provisionales y de protección de pruebas pueden tener una incidencia económica significativa sobre la parte a la que se le imponen. Asimismo, conviene recordar que dichas medidas se conceden mediante un

procedimiento abreviado, con arreglo a los artículos 39 del Estatuto y el artículo 15 de su anexo II, cuando el Juez todavía no dispone de todos los elementos necesarios en términos de hechos y de pruebas para dictar una sentencia definitiva. Por tanto, para garantizar un equilibrio apropiado entre los intereses legítimos de las partes, es necesario que el solicitante que obtenga una medida provisional o de protección de pruebas tenga la obligación de indemnizar a la parte contraria para reparar todos los perjuicios causados si dichas medidas no se confirman. Tal posibilidad de indemnización también está prevista en el apartado 7 del artículo 50 del Acuerdo ADPIC (en lo referente a las medidas provisionales) y en el apartado 3 del artículo 8 y el apartado 5 del artículo 10 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, presentada por la Comisión, relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, de 30 de enero de 2003 (para los dos tipos de medidas en cuestión).

Artículo 15 del anexo II del Estatuto - Órdenes especiales

Este artículo incluye modificaciones del artículo 39 del Estatuto, relativo a las medidas provisionales y a la suspensión de la ejecución de las sentencias. En el artículo 39 del Estatuto se establece el fundamento que permite prever en el Reglamento de Procedimiento, para tales casos, un procedimiento abreviado que puede suponer una excepción a lo dispuesto en el Estatuto. Esta disposición tiene en cuenta el carácter especial y urgente de las medidas en cuestión, que justifica, si procede, apartarse de las normas que regulan los procedimientos principales. A efectos de los procedimientos ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, las medidas de protección de pruebas previstas en el artículo 14 del anexo II del Estatuto, deberían considerarse, habida cuenta de su naturaleza y, en particular, de su carácter urgente, medidas especiales que pueden ordenarse en el marco de un procedimiento abreviado.

Se establece para los procedimientos ante el Tribunal de la Patente Comunitaria una segunda modificación que hace referencia a la persona habilitada para dictar las órdenes en cuestión. En el artículo 39 del Estatuto se atribuye dicha competencia al Presidente del Tribunal. Sin embargo, este enfoque no parece permitir el grado de flexibilidad apropiado para los litigios ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. La posibilidad de suspender la ejecución de una sentencia depende estrechamente de cada caso particular y, por tanto, puede ser tratada de manera más eficiente por la sala que ha dictado la sentencia o por uno de sus Jueces. Además, las medidas provisionales y de protección de pruebas serán un procedimiento habitual en los litigios sobre patentes y, por tanto, pueden ser tratadas de manera más eficiente por la sala competente para el procedimiento principal o por uno de sus Jueces. El enfoque consistente en confiar al Reglamento de Procedimiento la decisión de determinar quién es competente para dictar órdenes en los procedimientos abreviados permite la flexibilidad necesaria para que pueda encontrarse la solución más adecuada.

Artículo 16 del anexo II del Estatuto - Sentencia en rebeldía

En este artículo se modifica el artículo 41 del Estatuto, relativo a las sentencias en rebeldía.

En el artículo 41 del Estatuto se prevé la posibilidad de dictar una sentencia en rebeldía cuando la parte demandada, debidamente emplazada, se abstenga de

contestar por escrito. En los litigios entre particulares, ésta no debería ser la única situación en la que el Tribunal de la Patente Comunitaria pueda resolver el litigio mediante una sentencia en rebeldía. Debería ser también posible cuando el demandado, pese a haber presentado la documentación en la fase escrita del procedimiento, no se presenta posteriormente a defenderse en la vista oral tras haber sido debidamente emplazado. En tal situación, el Tribunal de la Patente Comunitaria debe poder dictar una sentencia en rebeldía que ponga fin al asunto, a no ser que el demandado impugne la sentencia en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación con arreglo a la segunda frase del artículo 41 del Estatuto. Por último, podrá dictarse una sentencia en rebeldía contra el demandado que, debidamente emplazado, no se presente a la vista oral.

Artículo 17 del anexo II del Estatuto - Revisión de las sentencias

Lo dispuesto sobre revisión de las sentencias en el primer párrafo del artículo 44 no es apropiado para los litigios entre particulares ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Con arreglo al artículo 44, podrá revisarse la sentencia con motivo del descubrimiento de un hecho que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido. Con miras a la seguridad jurídica, dichos motivos son insuficientes para reabrir un asunto en un litigio entre particulares. Incluso en asuntos en los que, antes de pronunciarse la sentencia, se desconozca un hecho que pueda tener una influencia decisiva, las partes deben poder confiar en lo dispuesto en las sentencias del Tribunal de la Patente Comunitaria cuando éstas ya no puedan apelarse. La reapertura de un asunto debe seguir siendo un caso muy excepcional y limitarse a situaciones en que se descubra un hecho que pueda tener una influencia decisiva desconocido por la parte que solicite la revisión y sólo con motivo de un defecto fundamental de procedimiento o de un acto que los tribunales hayan considerado, mediante una resolución firme, que constituye una infracción penal. La revisión de una sentencia firme únicamente estará justificada en estos casos excepcionales.

Artículo 18 del anexo II del Estatuto - Acuerdo entre las partes

Un litigio entre las partes no sólo debe poder resolverse mediante sentencia firme del Tribunal de la Patente Comunitaria, sino también mediante acuerdo entre las partes ante dicho Tribunal. En el presente artículo se establece el fundamento jurídico para que las partes puedan llegar a un acuerdo judicial en cualquier momento del procedimiento. Dicho acuerdo, confirmado por el Tribunal de la Patente Comunitaria, tendrá dos efectos importantes: pondrá fin al procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria y tendrá valor de título ejecutivo con arreglo a los artículos 244 y 256 del Tratado CE en caso de que una parte no respete las cláusulas del acuerdo. La segunda frase especifica que los acuerdos no afectan a la validez de las patentes comunitarias, que se rigen exclusivamente por Derecho y no por la voluntad de las partes. Es evidente que las partes pueden siempre llegar a un acuerdo, incluso sobre la renuncia a una patente o a su limitación voluntaria.

Artículo 19 del anexo II del Estatuto - Presentaciones erróneas a un Tribunal comunitario

En el primer párrafo del artículo 54 del Estatuto se hace referencia a la obligación de las Secretarías del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de transmitir los documentos dirigidos a uno de ellos pero presentados por error ante el

otro. En el segundo párrafo del artículo 54 del Estatuto se regula el caso en el que se sometan al Tribunal de Justicia o al Tribunal de Primera Instancia asuntos en los que el otro Tribunal es el competente. En tal situación, el Tribunal solicitado podrá remitir la acción al otro con efecto obligatorio. Ambas disposiciones también se aplicarán, *mutatis mutandis*, al Tribunal de la Patente Comunitaria.

El tercer párrafo del artículo 54 del Estatuto, en el que se prevé la posibilidad de suspender las actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia dicte sentencia, necesita algunas modificaciones y se tratará aparte en el siguiente artículo 20 del anexo II del Estatuto.

Artículo 20 del anexo II del Estatuto - Suspensión de actuaciones

Este artículo incluye normas sobre la suspensión de actuaciones.

En el primer párrafo se describen, como en el tercer párrafo del artículo 54 del Estatuto en relación con el Tribunal de Primera Instancia, las situaciones en las que el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que otro Tribunal comunitario dicte sentencia. El Tribunal de Primera Instancia debe poder suspender sus actuaciones si existe suficiente relación entre las cuestiones que se le han presentado y las planteadas en otro asunto ante el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia. Puede considerarse la suspensión de una actuación si se presenta al Tribunal de Primera Instancia un asunto que plantee la misma cuestión de interpretación, sea en el marco de una cuestión prejudicial o de una revisión con arreglo al segundo párrafo del artículo 225 del Tratado CE. También podría considerarse la suspensión de actuaciones cuando el Tribunal de Primera Instancia deba resolver sobre la validez de la misma patente comunitaria que es objeto de procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. En tales circunstancias, conviene considerar la suspensión de las actuaciones para garantizar la uniformidad de la jurisprudencia y un tratamiento eficaz de los asuntos.

En el segundo párrafo se establece que el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá suspender las actuaciones cuando se le someta una acción de nulidad y esté pendiente un procedimiento de oposición ante la Oficina Europea de Patentes. No se prevé una suspensión automática de las actuaciones. Se deja la decisión a la apreciación del Tribunal de la Patente Comunitaria, en función de las circunstancias de cada caso. El Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que se dicte una resolución firme sobre el procedimiento de oposición. Dicha decisión firme, es decir, que ya no es objeto de recurso jurídico ante la Oficina Europea de Patentes, podrá ser dictada por la División de Oposición o, si se ha presentado un recurso, por la Sala de Recursos de la Oficina Europea de Patentes.

Artículo 21 del anexo II del Estatuto - Notificación de las resoluciones

Por el presente artículo se aplica el artículo 55 del Estatuto, en el que se establece qué resoluciones serán notificadas, así como los destinatarios, con ligeras modificaciones necesarias para el Tribunal de la Patente Comunitaria. El Secretario notificará a todas las partes las resoluciones firmes, que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o que pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad. Los Estados miembros y las instituciones de

las Comunidades que no hayan intervenido ni hayan sido parte en el litigio sólo recibirán de forma oficiosa la resolución final del Tribunal de la Patente Comunitaria a efectos informativos. No parece adecuado notificar formalmente el conjunto de las resoluciones.

Artículo 22 del anexo II del Estatuto - Ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria

Este artículo trata de la ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el primer párrafo se establecen dos principios que regulan el carácter ejecutorio de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria. Las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria deberían tener siempre carácter ejecutorio cuando ya no sean susceptibles de recurso. La ejecución forzosa se inicia cuando la resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria ha adquirido fuerza de cosa juzgada. Por consiguiente, un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria que impida que ésta adquiera fuerza de cosa juzgada debería tener un efecto suspensivo sobre el carácter ejecutorio de la resolución. Sin embargo, la parte que haya obtenido un fallo favorable en primera instancia puede tener un interés legítimo en iniciar la ejecución de la resolución aunque la parte contraria haya presentado un recurso. Aplazar cualquier tipo de ejecución hasta conocer la resolución sobre el recurso de casación reduciría considerablemente el valor de los litigios ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, dado que las medidas efectivas podrían llegar en un momento en el que la citada parte ya no pudiera obtener los beneficios económicos que debería reportarle el litigio. Además, cabe recordar que el Tribunal de la Patente Comunitaria habrá adoptado una resolución tras un examen minucioso del asunto. Por otra parte, si se autoriza la ejecución forzosa antes de que la resolución haya adquirido fuerza de cosa juzgada, deben existir garantías que protejan adecuadamente de todo perjuicio a la parte contra la que se dirige la ejecución en caso de que la resolución no se confirme en el recurso de casación. En el presente artículo se establece un equilibrio entre los intereses de las partes implicadas, al permitir al Tribunal de la Patente Comunitaria dar a sus resoluciones carácter ejecutorio acompañándolas, si procede, de garantías. Si el Tribunal de la Patente Comunitaria condiciona la ejecución forzosa a la constitución de garantías, el demandado que recurra con éxito una resolución en primera instancia ejecutada en su contra podrá, por ejemplo, recuperar si procede los importes abonados de la garantía, aunque, mientras tanto, el demandante se haya declarado en quiebra. El Tribunal de la Patente Comunitaria deberá especificar los tipos de situaciones en las que no será necesario constituir una garantía; por ejemplo, en las sentencias en rebeldía en las que la parte contra la que se dirige la resolución, aunque debidamente emplazada, no se ha presentado o cuando una de las partes acepta una demanda.

En el segundo párrafo se simplifica el mecanismo de ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria. Con arreglo al sexto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, la ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria está regulada por los artículos 244 y 256 del Tratado CE, salvo disposición en contrario de la Decisión por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria. Con arreglo al artículo 256 del Tratado CE, la ejecución forzosa está regulada por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. Para poder iniciar un procedimiento de ejecución

forzosa, la autoridad nacional designada al efecto por el Estado miembro debe consignar la orden de ejecución en la resolución. Para ello, la autoridad nacional sólo está autorizada a comprobar la autenticidad de la resolución. Aunque en este contexto el papel de la autoridad nacional se limita a una comprobación formal de la autenticidad de la resolución que deberá ejecutarse, esta formalidad no parece necesaria ni oportuna para la ejecución de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria, ya que éste puede certificar mejor la autenticidad de la resolución que deberá ejecutarse. Establecer un procedimiento especial destinado a obtener una orden de ejecución de una autoridad nacional prolongaría indebidamente la ejecución y, en particular, presentaría problemas en el caso de una ejecución de medidas provisionales, que, dada su naturaleza, requieren una acción rápida, a veces en cuestión de horas. Por consiguiente, se propone sea el propio Tribunal de la Patente Comunitaria el que consigne en sus resoluciones la orden de ejecución, que la parte en cuestión podrá hacer ejecutar directamente con arreglo a las normas nacionales de procedimiento civil vigentes. Asimismo, el segundo párrafo autoriza la ejecución forzosa de las resoluciones contra los Estados miembros. Como cualquier otra persona física o jurídica, los Estados miembros pueden litigar ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Pueden obtener patentes comunitarias y ser objeto de procesos por violación interpuestos por otros titulares de derechos. Por tanto, las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria pueden tener carácter ejecutorio contra ellos.

En el tercer párrafo se establecen otras especificaciones relativas a la ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria. Las resoluciones que obliguen al demandado a actuar de una manera determinada o a abstenerse de determinadas actuaciones podrán ser ejecutadas mediante la imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento de una sentencia. El propio Tribunal de la Patente Comunitaria debe poder imponer dichas multas coercitivas por incumplimiento de sus sentencias u órdenes. Por ejemplo, si el Tribunal de la Patente Comunitaria ordena a un demandado que ponga término a una infracción, debe poder al mismo tiempo ordenar que el incumplimiento se sancione mediante la obligación de pagar un determinado importe. Si dicha orden necesitara una solicitud aparte a los tribunales de los Estados miembros, podría perderse un tiempo valioso para garantizar el respeto a la decisión del Tribunal de la Patente Comunitaria. El Tribunal de la Patente Comunitaria puede imponer el pago de una cantidad única en caso de incumplimiento de la resolución del Tribunal. También puede imponer el pago de una multa recurrente, si las multas dependen de circunstancias que especificará el Tribunal, p. ej. por cada caso de incumplimiento de la resolución del Tribunal o por incumplimiento en un determinado periodo de tiempo. La multa individual debe ser proporcional a la importancia de la orden que debe respetarse, y no podrá superar en ningún caso los 50 000 euros.

Artículo 23 del anexo II del Estatuto - Tasas de procedimiento

En este artículo se introducen tasas de procedimiento para los procedimientos ante el Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el primer párrafo se establece que, en los litigios ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, se cobrarán tasas de procedimiento apropiadas. Aunque los procedimientos ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia son gratuitos, en los litigios sobre patentes comunitarias parece apropiado que las partes contribuyan de forma adecuada a los costes de procedimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria. Ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, las partes

presentarán litigios relativos a sus derechos particulares subjetivos. Los costes de dichos litigios entre particulares no deberán correr íntegramente a cargo del contribuyente

El segundo párrafo trata de la adopción de una lista de tasas, en la que constarán los diferentes tipos de tasas y la cantidad que deberá abonarse. El Consejo adoptará la lista de tasas por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o bien a solicitud del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión. Conviene que el importe de las tasas respete un equilibrio entre el principio de acceso justo a la justicia y la contribución adecuada de las partes a la jurisdicción de la patente comunitaria por los servicios prestados por el Tribunal de la Patente Comunitaria. Esto significa, por una parte, que las tasas no deben tener un efecto disuasorio que haga indebidamente onerosa la ejecución de las patentes comunitarias. Asimismo, para los demandados, especialmente para las PYME, el riesgo de un litigio ante el Tribunal de la Patente Comunitaria no debe suponer una amenaza financiera que les incite a renunciar a litigar. Por otra parte, las partes deben contribuir de forma justa a los costes de su litigio. Además de una lista de tasas equilibrada, en el Reglamento de Procedimiento deberán establecerse normas relativas al beneficio de justicia gratuita cuando las partes no puedan asumir los gastos del proceso, tal como se prevé en el artículo 76 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, así como en los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

En el tercer párrafo se especifica que las tasas se abonarán por adelantado y que se podrá excluir del procedimiento a las partes que no abonen las tasas prescritas. Las partes deberán abonar el importe previsto en la lista de tasas antes de que se inicie el procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Esta disposición garantizará que el Tribunal de la Patente Comunitaria perciba las tasas que le corresponden sin dedicar a ello recursos innecesarios, como por ejemplo la actuación en cualquier parte del mundo contra las partes que no abonen las tasas de procedimiento correspondientes. El Tribunal de la Patente Comunitaria decidirá sobre las costas con arreglo al artículo 38 del Estatuto y las disposiciones pertinentes del Reglamento de Procedimiento, en el que se establecerán disposiciones detalladas para determinar cuál de las partes deberá sufragar los gastos, tal como sucede en el artículo 69 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. La parte que haya obtenido un fallo favorable y haya abonado las tasas podrá reclamar las tasas a la parte perdedora. Por último, conviene mencionar que el Tribunal de la Patente Comunitaria «podrá» excluir a las partes de continuar el procedimiento, lo que permitirá al Tribunal aplicar, en circunstancias excepcionales, la práctica de establecer una excepción al pago de tasas por adelantado en caso de medidas provisionales urgentes que no dejen tiempo para abonar dichas tasas por adelantado.

Artículo 24 del anexo II del Estatuto - Audiencias en los Estados miembros

En este artículo se aclara que el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá celebrar audiencias en Estados miembros diferentes de aquél donde tenga su sede, tal como acordó el Consejo en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003. El Tribunal de la Patente Comunitaria decidirá, en cada caso, si tales audiencias son apropiadas.

Artículo 25 del anexo II del Estatuto - Lengua de procedimiento

En este artículo se establecen los principios que regulan la lengua de procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el primer párrafo se establece que el Tribunal de la Patente Comunitaria celebrará las vistas en la lengua oficial de la UE del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado o, si en un Estado miembro existen dos o más lenguas oficiales de la UE, en una de ellas a elección del demandado. Este principio, reconocido por el planteamiento político común del Consejo de 3 de marzo de 2003, garantizará que los demandados domiciliados en la UE puedan defenderse en la lengua que conocen o deberían conocer. Dado que habitualmente el domicilio del demandado puede determinarse sin gran dificultad, la norma escogida contribuye claramente a la seguridad jurídica del demandante. Sin embargo, si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, el Tribunal de la Patente Comunitaria deberá celebrar las vistas en la lengua oficial de la UE en la cual se concedió la patente, lo que constituye una norma clara para todas las posibles situaciones en las que el demandado está domiciliado en un Estado que no forma parte de la UE.

Tal como acordó el Consejo en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003, en el segundo párrafo se establece que, a solicitud de las partes y con el consentimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria, cualquier lengua oficial de la UE podrá escogerse como lengua de procedimiento, a fin de tener en cuenta la situación concreta. Un acuerdo de este tipo entre las partes sería posible, por ejemplo, en el caso de que el demandado, aunque esté domiciliado en un Estado miembro diferente, proceda del mismo Estado miembro que el demandante, o de empresas que se comuniquen en un mismo idioma de negocios de dimensión internacional que el demandado prefiera utilizar en vez de la lengua de su domicilio. En circunstancias normales, el Tribunal de la Patente Comunitaria deberá acceder a la solicitud conjunta de las partes de cambiar la lengua de procedimiento. Sin embargo, en casos excepcionales, el Tribunal de la Patente Comunitaria debe tener la facultad de rechazar la solicitud, por ejemplo en el caso de demandas tardías que planteen dificultades a dicho Tribunal (como, por ejemplo, cuando se presente una solicitud de este tipo poco antes de una vista oral para la que no está prevista la interpretación correspondiente).

En el tercer párrafo se clarifica que el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, con arreglo al Reglamento de Procedimiento, oír a las partes, los testigos y los peritos en cualquier lengua. El Tribunal de la Patente Comunitaria debe tener la facultad de interrogar, cuando lo considere necesario, a cualquiera de dichas personas aunque ésta no hable ninguna de las lenguas oficiales de la UE. En tal caso, el Secretario deberá prever la interpretación a la lengua de procedimiento y, a solicitud de cualquiera de las partes, a la lengua que ésta utilice en la vista oral, con arreglo al Reglamento de Procedimiento.

Por último, en el cuarto párrafo se establece que, a fin de evitar traducciones costosas e innecesarias, el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá permitir que se presente documentación complementaria redactada en una lengua distinta de la lengua de procedimiento. Sin embargo, el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá ordenar en cualquier momento que se realice una traducción de este tipo de documentación.

Artículo 26 del anexo II del Estatuto - Recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria

Este artículo incluye disposiciones sobre la posibilidad de interponer un recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el primer párrafo se establece que podrá interponerse recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria que pongan fin al proceso en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución. Esta disposición se corresponde con el primer párrafo del artículo 56 del Estatuto, que regula los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia. No se ha mantenido para el Tribunal de la Patente Comunitaria la redacción de dicho artículo relativa al recurso de casación contra resoluciones «que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad». Una resolución que resolviera parcialmente la cuestión de fondo sería una sentencia del Tribunal de la Patente Comunitaria y podría, por tanto, ser recurrida como tal. Lo mismo puede decirse de una resolución por la que se decline competencia o que declare la inadmisibilidad de una acción.

El segundo párrafo incluye una disposición específica sobre la posibilidad de interponer recurso de casación contra las medidas provisionales dictadas en virtud del artículo 243 del Tratado CE, las órdenes de ejecución forzosa dictadas con arreglo al cuarto párrafo del artículo 256 del Tratado CE y las medidas de protección de pruebas previstas en el artículo 14 del anexo II del Estatuto. Podrá interponerse un recurso de casación contra dichas medidas en un plazo de dos meses a partir de su notificación. Una disposición similar, relativa al Tribunal de Primera Instancia, figura en el segundo párrafo del artículo 57 del Estatuto. En las situaciones descritas en el apartado 2 del artículo 50 del Acuerdo ADPIC en las que dichas medidas se hayan dictado sin oír previamente a la parte perjudicada, la vía jurídica no consistirá en interponer directamente un recurso de casación. En cambio, la parte perjudicada por la medida podrá, en un plazo de dos meses a partir de la notificación, emitir una objeción al Tribunal de la Patente Comunitaria, el cual, considerando debidamente los argumentos esgrimidos por la parte afectada, revisará y modificará, anulará o confirmará la medida. Esta resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria podrá entonces ser objeto de un recurso de casación. Este procedimiento garantiza que el recurso de casación se reserve como recurso jurídico contra una resolución firme del Tribunal de la Patente Comunitaria dictada tras un procedimiento *inter partes* ante él.

En el tercer párrafo se establece que se podrá interponer recurso de casación contra una resolución que desestime una demanda de intervención en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución por la que se desestime la demanda (véase también, para el Tribunal de Primera Instancia, el primer párrafo del artículo 57 del Estatuto).

En el cuarto párrafo se hace referencia a la posibilidad de interponer recurso de casación contra otras resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria durante el procedimiento. La posibilidad de recurrir cualquier resolución que ponga fin a un incidente procesal parece demasiado amplia y presentaría el riesgo de paralizar el procedimiento. Por tanto, sólo deben permitirse tales recursos cuando el Reglamento de Procedimiento los autorice expresamente. Salvo que el Reglamento de Procedimiento disponga lo contrario, cualquier error de procedimiento deberá

tratarse en el contexto del recurso contra la propia sentencia, lo que garantizará la rapidez de los procedimientos en primera instancia y permitirá, al mismo tiempo, que existan garantías suficientes para las partes. Podrán admitirse recursos aislados contra resoluciones de naturaleza procesal en caso de que un recurso inmediato esté justificado por la importancia de la resolución impugnada, por ejemplo en caso de una resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria sobre una participación anterior en el asunto.

En el quinto párrafo se clarifica que sólo podrá interponer el recurso al que hacen referencia el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del presente artículo la parte cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas (véase también, para el Tribunal de Primera Instancia, el segundo párrafo del artículo 56 del Estatuto). El procedimiento mencionado en el segundo y tercer párrafos se resolverá de acuerdo con el procedimiento abreviado previsto en el artículo 39 del Estatuto (véase también, para el Tribunal de Primera Instancia, el tercer párrafo del artículo 57 del Estatuto).

Artículo 27 del anexo II del Estatuto - Motivación del recurso

En este artículo se describen las motivaciones del recurso. Con arreglo al tercer párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, el recurso de casación contra las resoluciones dictadas por las salas creadas en virtud de dicho artículo se limita a las cuestiones de Derecho, salvo disposición en contrario de la Decisión relativa a la creación de la sala.

En el párrafo 1 se establece que, en lo relativo al Tribunal de la Patente Comunitaria, el recurso de casación podrá basarse en cuestiones de Derecho y en cuestiones de hecho.

En el párrafo 2 se especifica en qué motivaciones podrá fundarse un recurso de casación sobre cuestiones de Derecho. El recurso de casación podrá basarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de la Patente Comunitaria, de irregularidades de procedimiento que lesionen los intereses del recurrente o de la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de la Patente Comunitaria. La misma lista figura en el primer párrafo del artículo 58 del Estatuto para los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia.

En el párrafo 3 se especifica en qué motivaciones podrá basarse un recurso de casación sobre cuestiones de hecho. Aunque en los litigios entre particulares los recursos de casación no deben limitarse a cuestiones de Derecho, sino permitir a las partes presentar cuestiones de hecho, conviene excluir toda posibilidad de volver a juzgar completamente el asunto en segunda instancia. Un nuevo juicio reduciría el valor de los procedimientos en primera instancia ante el Tribunal de la Patente Comunitaria y se correría el riesgo de celebrar el juicio ante la instancia de casación, es decir, ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que conllevaría el riesgo de que éste no pudiera cumplir debidamente su cometido de instancia de casación, es decir, de centrarse en cuestiones específicas que le sometan las partes para su revisión detallada a un nivel superior. Para ello, los recursos de casación sobre cuestiones de hecho podrán basarse en una nueva evaluación de los hechos y las pruebas presentados al Tribunal de la Patente Comunitaria. En recurso de casación, el Tribunal de Primera Instancia tendría libertad para evaluar por sí mismo los hechos

presentados en primera instancia por las partes ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Asimismo, si se impugnan determinados hechos, el Tribunal de Primera Instancia podría evaluar por sí mismo los hechos presentados en primera instancia. Sin embargo, las partes sólo podrán presentar nuevos hechos y nuevas pruebas por primera vez durante el recurso de casación en situaciones en las que no quepa esperar de forma razonable que la parte afectada pudiera haberlos presentado durante el procedimiento ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Éste podría ser el caso, por ejemplo, de un hecho que una parte no conociera y que, actuando con la diligencia debida, no pudiera averiguar, o si el Tribunal de la Patente Comunitaria tuviese una opinión diferente del asunto que sugiriera que los hechos conocidos no eran pertinentes. El Tribunal de Primera Instancia establecerá mediante la jurisprudencia en qué circunstancias no cabe esperar de forma razonable que puedan presentarse hechos y pruebas en primera instancia, lo que ofrecerá el margen de maniobra necesario para tener en cuenta todas las situaciones posibles que puedan producirse en la práctica.

En el cuarto párrafo se establece que la imposición y cuantía de las costas no constituirán por sí mismas motivo de interposición de un recurso de casación, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 58 del Estatuto para los recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de Primer Instancia.

Artículo 28 del anexo II del Estatuto - Resoluciones del Tribunal de Primera Instancia y devolución al Tribunal de la Patente Comunitaria

Este artículo trata de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia y de la posible devolución de los asuntos al Tribunal de la Patente Comunitaria.

En el primer párrafo se establece que, cuando se estime el recurso de casación, el Tribunal de Primera Instancia anulará la resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria y resolverá definitivamente el litigio. Sólo en circunstancias excepcionales podrá el Tribunal de Primera Instancia devolver el asunto al Tribunal de la Patente Comunitaria para que éste resuelva. En aras de la eficacia y la rapidez de las vistas sobre patentes, parece básico evitar devoluciones innecesarias de asuntos entre las instancias. A diferencia del artículo 61 del Estatuto, que trata de los recursos ante el Tribunal de Justicia contra resoluciones del Tribunal de Primera Instancia sobre cuestiones de Derecho y establece que el Tribunal de Justicia puede resolver definitivamente el litigio cuando su estado así lo permita o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia, en el presente artículo se estipula que el Tribunal de Primera Instancia resolverá los recursos de casación de los litigios sobre patentes. Esta norma se deriva de la naturaleza de los recursos sobre patentes, en los que también pueden tenerse en cuenta elementos de hecho. El Tribunal de Primera Instancia puede establecer los hechos que faltan en su opinión y luego resolver, mientras que el Tribunal de Justicia sólo puede basarse en los hechos establecidos en primera instancia, lo que le obliga a devolver el asunto a primera instancia si se establecen hechos nuevos.

Sin embargo, en determinados casos es apropiado devolver el asunto al Tribunal de la Patente Comunitaria. Parecería apropiada una devolución cuando el Tribunal de la Patente Comunitaria no hubiera conocido del fondo del asunto y una resolución directa del Tribunal de Primera Instancia anulara completamente la primera instancia para las partes. Como ejemplo de devoluciones de este tipo, cabe citar los asuntos en los que se interpusiera recurso contra una resolución en la que el Tribunal declinara

su competencia o que sólo decidiera sobre la responsabilidad como tal, pero no sobre el importe de los perjuicios. Una devolución de este tipo podría ocurrir, por ejemplo, en los asuntos en los que el Tribunal de la Patente Comunitaria cometiera un vicio fundamental de procedimiento que tuviese un efecto sobre la sentencia, lo que podría ser el caso, por ejemplo, de una infracción del derecho a ser oído. En un caso así, la vista en primera instancia podría no considerarse un recurso jurídico eficaz.

En el segundo párrafo se establece que, cuando se le devuelva un asunto, el Tribunal de la Patente Comunitaria estará vinculado por las cuestiones de Derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Primera Instancia (véase, para el Tribunal de Primera Instancia, el segundo párrafo del artículo 61 del Estatuto).

Artículo 29 del anexo II del Estatuto - Reglamento de Procedimiento

En este artículo se establece que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria contendrá todas las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar el anexo II del Estatuto. Esta disposición es similar a la relativa al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia que figura en el artículo 63 del Estatuto.

Capítulo II - Procedimientos de recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia

El capítulo II incluye las modificaciones que es preciso realizar en el Estatuto del Tribunal de Justicia sobre la función del Tribunal de Primera Instancia en tanto que tribunal de apelación en materia de patentes comunitarias. En particular, se crea en el seno del Tribunal de Justicia una sala de recursos especializada en patentes y se establecen las disposiciones especiales que regulan los procedimientos ante dicha sala.

Artículo 5 - Número de Jueces del Tribunal de Primera Instancia

Este artículo propone aumentar el número de Jueces del Tribunal de Primera Instancia a 18 Jueces en lugar de los 15 actuales. Los asuntos sobre patentes comunitarias serán tratados por una sala de recurso especial que se creará en el seno del Tribunal de Primera Instancia con arreglo al artículo 61 A del Estatuto, modificado por el artículo 6 de la presente Decisión. Los tres Jueces que formen la sala de recursos sobre patentes deben ser Jueces adicionales, habida cuenta del perfil profesional que deben poseer los candidatos y del incremento del número de asuntos que deberá tratar el Tribunal de Primera Instancia derivado de los recursos en materia de patentes comunitarias.

Artículo 6 - Procedimiento de recurso de casación en materia de patentes comunitarias

En virtud de este artículo se añade al Estatuto del Tribunal de Justicia un artículo 61 A, que incluye disposiciones especiales relativas al procedimiento de recurso de casación en materia de patentes comunitarias ante el Tribunal de Primera Instancia.

En el primer párrafo de la propuesta de artículo 61 A del Estatuto, modificado, se prevé crear una sala especial en el seno del Tribunal de Primera Instancia, formada

por tres Jueces, que conocerá de los recursos contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria. Parece apropiado crear esta sala especializada, habida cuenta de la naturaleza especial de los litigios que se le presentarán. Los litigios sobre patentes comunitarias son litigios entre particulares de un ámbito para el que es necesaria una experiencia concreta. Sería difícil adquirir y mantener la experiencia necesaria si dichos procedimientos de recurso tuvieran que ser tratados por salas diferentes. Por tanto, tales procedimientos deben ser tratados por una única sala, que concentrará los conocimientos especializados en el seno del Tribunal de Primera Instancia.

En el segundo párrafo del artículo 61 A del Estatuto, modificado, se propone que los Jueces que formen parte de la sala de recursos sobre patentes del Tribunal de Primera Instancia sean Jueces con elevada cualificación jurídica en Derecho de patentes. Esta disposición es conforme con el enfoque adoptado para crear la jurisdicción en materia de patentes comunitarias, es decir, crear una jurisdicción especializada para los litigios en la materia. Uno de los requisitos fundamentales del sistema de patentes comunitarias es garantizar una mayor seguridad jurídica en la Unión mediante una jurisdicción centralizada y especializada, formada por Jueces experimentados. Dado que este aspecto parece fundamental para el éxito de todo el sistema, los Jueces que conozcan de estos asuntos, tanto en primera instancia como en instancia de casación, deben tener cualificación jurídica en materia de Derecho de patentes. La presente disposición no modifica en absoluto el artículo 224 del Tratado CE relativo al nombramiento de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia. Evidentemente, dicho artículo se aplica también al nombramiento de los Jueces de la sala de recursos sobre patentes. En virtud de la presente disposición, el Consejo sólo aceptará presentar candidatos y designar Jueces que tengan un determinado perfil profesional.

En la referencia al quinto párrafo del artículo 17 y al artículo 50 del Estatuto se clarifica que la creación de una sala de recursos sobre patentes en el seno del Tribunal de Primera Instancia no pretende separar dicha sala del resto del Tribunal. Esta medida garantizará simplemente que los recursos de casación sobre patentes comunitarias sean tratados en composición normal por Jueces especializados con experiencia concreta en el ámbito jurídico en cuestión. Sin embargo, cualquier miembro del Tribunal de Primera Instancia podría formar parte de la sala de recursos sobre patentes cuando sea necesario un Juez adicional. Este sería el caso cuando la sala de recursos sobre patentes deba estar compuesta por más de tres Jueces con arreglo al artículo 50 del Estatuto, por ejemplo, en asuntos que rebasen el ámbito del Derecho de patentes y afecten a la unidad y coherencia del Derecho comunitario. Asimismo, en virtud del quinto párrafo del artículo 17 del Estatuto, en caso de impedimento de uno de los Jueces que componen la sala de recursos sobre patentes, se podrá requerir la asistencia de un Juez que forme parte de otra sala. Por último, cuando el número de asuntos lo permita no debería excluirse la posibilidad de atribuir a la sala de recursos sobre patentes asuntos de ámbitos distintos al de la patente comunitaria, por ejemplo, asuntos en materia de marcas comunitarias o de dibujos y modelos con arreglo al segundo párrafo del artículo 50 del Estatuto.

El tercer párrafo del artículo 61 A del Estatuto, modificado, trata del procedimiento de recurso ante la sala de recursos sobre patentes del Tribunal de Primera Instancia. El objetivo de dicha disposición es garantizar que las disposiciones del Estatuto que regulan el procedimiento de los litigios sobre patentes comunitarias sean las mismas durante todo el juicio en primera y segunda instancia. Cuando sean necesarias disposiciones especiales de procedimiento habida cuenta de la naturaleza especial de

los litigios sobre patentes comunitarias (litigios entre particulares), dichas disposiciones se aplicaran de manera uniforme al Tribunal de la Patente Comunitaria y al Tribunal de Primera Instancia en recurso de casación. En el artículo 53 del Estatuto se establece que el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia estará regulado por el título III del Estatuto. Lo mismo se aplicará al Tribunal de la Patente Comunitaria con arreglo al artículo 10 del anexo II del Estatuto. Las disposiciones especiales que modifican el título III del Estatuto en lo relativo al procedimiento en primera instancia ante el Tribunal de la Patente Comunitaria también se aplicarán al procedimiento ante la sala de recursos sobre patentes del Tribunal de Primera Instancia. Afecta a las disposiciones siguientes del anexo II del Estatuto: los Ponentes adjuntos (artículo 7), las disposiciones del título III del Estatuto que no se aplican a los litigios sobre patentes (artículo 10), el cometido de los Abogados especialistas en patentes europeas como representantes de las partes (artículo 11), el procedimiento oral y escrito (artículo 12), la presentación de pruebas (artículo 13), las medidas provisionales y de protección de pruebas (artículo 14), las órdenes especiales en los procedimientos abreviados (artículo 15), la sentencia en rebeldía (artículo 16), la revisión de las sentencias (artículo 17), los acuerdos entre las partes (artículo 18), la obligación de todos los Tribunales comunitarios de transmitir los documentos dirigidos erróneamente y de remitir las acciones al Tribunal competente (artículo 19), la suspensión de actuaciones (artículo 20), la notificación de las resoluciones (artículo 21), la ejecución forzosa de las resoluciones (artículo 22) y las tasas de procedimiento (artículo 23). Para una información más detallada, véanse las disposiciones mencionadas en este artículo.

En la segunda frase del tercer párrafo se establece que los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades Europeas podrán intervenir en los asuntos sobre patentes comunitarias ante el Tribunal de Primera Instancia con arreglo al primer párrafo del artículo 40 del Estatuto. En el artículo 10 del anexo II del Estatuto se excluye esta posibilidad para los procedimientos en primera instancia ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Tal intervención parece demasiado amplia para todos los asuntos en primera instancia. Sin embargo, parece apropiada en segunda instancia, a fin de que los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades Europeas puedan contribuir al desarrollo de las cuestiones jurídicas relativas a la legislación comunitaria en materia de patentes.

En el cuarto párrafo del artículo 61 A del Estatuto, modificado por la presente Decisión, se establece que la lengua de procedimiento de los recursos de casación será la lengua de procedimiento en la que se haya llevado el asunto ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Esta medida garantiza un tratamiento uniforme de todo el asunto, tanto en primera como en segunda instancia. Las demandas, resoluciones, contribuciones escritas, deposiciones de los testigos, declaraciones de expertos, etc. podrán tratarse en segunda instancia sin necesidad de traducción. Asimismo, las partes podrían haber escogido su representante en primera instancia en función de la lengua de procedimiento y podrían desear que dicho representante, ya familiarizado con el asunto, las representara también en recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia. No es posible mantener lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25 del anexo II del Estatuto, en el que se establece que el Tribunal de la Patente Comunitaria celebrará las vistas en la lengua del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado, ya que el demandante en primera instancia podría convertirse en el demandado en el recurso de casación. Sin embargo, se aplicarán a los procedimientos de recurso de casación los restantes principios establecidos en el

segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 25 del anexo II del Estatuto, relativos respectivamente al acuerdo entre las partes sobre la lengua de procedimiento, los interrogatorios a las partes, los testigos y los peritos durante la vista en una lengua distinta de la lengua de procedimiento y la posibilidad de presentar documentación complementaria redactada en una lengua distinta de la lengua de procedimiento.

Capítulo III - Disposiciones finales

El capítulo III incluye disposiciones finales sobre disposiciones transitorias y sobre la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 7 - Disposiciones transitorias

En el primer párrafo de este artículo, que trata de la designación del Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria, se establece que el primer Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria se designará de la misma manera que sus miembros, salvo que el Consejo decida que los Jueces designen también al primer Presidente con arreglo al artículo 4 del anexo II del Estatuto. El enfoque es similar al adoptado para el Tribunal de Primera Instancia en el primer párrafo del artículo 11 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

El segundo párrafo trata de los primeros Jueces designados para el Tribunal de la Patente Comunitaria. Para establecer un ciclo en el que el Tribunal de la Patente Comunitaria sólo se renovará parcialmente cada vez, como prevé el artículo 2 del anexo II del Estatuto, algunos miembros del Tribunal de la Patente Comunitaria tendrán un mandato inicial más reducido. El Presidente del Consejo procederá a elegir por sorteo a los Jueces cuyo mandato deba expirar al final del primer periodo de tres años, tal como se prevé para el Tribunal de Primera Instancia en el artículo 12 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Artículo 8 - Entrada en vigor

Este artículo incluye disposiciones sobre la entrada en vigor de la presente Decisión. La entrada en vigor depende de la adopción, en aplicación del artículo 229 A del Tratado CE, de la Decisión del Consejo por la que se atribuye competencia al Tribunal de Justicia en materia de patentes comunitarias y de su aceptación por parte de los Estados miembros con arreglo a sus normas constitucionales. Una vez recibidas las correspondientes notificaciones de los Estados miembros, podrán iniciarse los preparativos necesarios para crear el Tribunal de la Patente Comunitaria y la sala de recursos sobre patentes del Tribunal de Primera Instancia.

Sin embargo, el artículo 1 del anexo II del Estatuto, por el que se atribuye competencia al Tribunal de la Patente Comunitaria, agregado al Tribunal de Justicia, no debe entrar en vigor hasta que lo haga la Decisión del Consejo por la que se atribuye competencia al Tribunal de Justicia, lo que depende a su vez de que el Presidente del Tribunal de Justicia publique la declaración de que el Tribunal de la Patente Comunitaria y la sala de recurso del Tribunal de Primera Instancia se han constituido debidamente. Esta medida garantiza que la atribución de competencia al Tribunal de Justicia, por una parte, y al Tribunal de la Patente Comunitaria, por otra,

entren en vigor en el mismo momento, lo que marcará el final del periodo transitorio y el inicio de la jurisdicción comunitaria.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria
y relativa a los recursos ante el Tribunal de Primera Instancia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 225 A y 245,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo celebrado en Lisboa en marzo de 2000, propugnó que se adoptaran las medidas necesarias para aumentar la competitividad de la economía de la Unión Europea en el marco de una economía moderna basada en el conocimiento, y destacó la importancia de establecer en toda la Comunidad una protección efectiva mediante patente.
- (2) En el sistema actual de protección mediante patente, las patentes pueden ser concedidas por las oficinas nacionales de patentes de los Estados miembros o por la Oficina Europea de Patentes con efecto en los Estados miembros, y son los tribunales nacionales del Estado miembro en cuestión los que tienen competencia para hacer respetar dichas patentes.
- (3) Una industria europea innovadora necesita un mecanismo que garantice la protección jurídica de sus invenciones en toda la Comunidad. La creación de un sistema de patente comunitaria, que incluya el título de patente comunitaria y la posibilidad de hacer respetar tal derecho ante un órgano jurisdiccional comunitario que se creará a más tardar en 2010, tras un periodo transitorio durante el cual seguirán siendo competentes los tribunales nacionales, debe proporcionar los elementos necesarios para completar el sistema de protección mediante patente de la Unión.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

- (4) El Reglamento (CE) n° .../2003 de...[fecha]...2003⁵, instaure un título de patente comunitaria. Los titulares de este título disfrutarán de protección en toda la Comunidad para sus invenciones conforme a un marco legislativo uniforme.
- (5) Por la Decisión n° [.../.../CE]⁶, el Consejo ha atribuido al Tribunal de Justicia competencia para resolver los litigios sobre patentes comunitarias y recomienda que los Estados miembros adopten dichas disposiciones de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.
- (6) El párrafo segundo del artículo 220 del Tratado se establece que podrán agregarse al Tribunal de Primera Instancia, en las condiciones establecidas en el artículo 225 A del mismo, salas jurisdiccionales para que ejerzan, en determinados ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el Tratado.
- (7) La competencia sobre litigios relativos a patentes comunitarias, atribuida al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 229 A del Tratado, debe ser ejercida en primera instancia por una sala jurisdiccional creada en aplicación del artículo 225 A del Tratado, que se denominaría «Tribunal de la Patente Comunitaria».
- (8) El apartado 2 del artículo 225 del Tratado, dispone que el Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales creadas en aplicación del artículo 225 A del Tratado. Para tal fin, procede crear en el Tribunal de Primera Instancia una sala especializada en recursos sobre patentes que conozca de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria. Las resoluciones en recurso de casación del Tribunal de Primera Instancia sobre las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria pueden ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, con arreglo al apartado 2 del artículo 225 del Tratado, en caso de que exista un riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho comunitario.
- (9) Para tener en cuenta la naturaleza especial de los litigios entre particulares relativos a la patente comunitaria y garantizar un procedimiento uniforme en primera instancia y en recurso de casación, es necesario modificar el Reglamento de Procedimiento del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia en lo relativo al procedimiento en primera instancia ante el Tribunal de la Patente Comunitaria y en lo relativo al recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia.
- (10) La creación de un órgano jurisdiccional centralizado y especializado que tenga competencia exclusiva sobre los litigios relativos a patentes comunitarias, compuesto en primera instancia por el Tribunal de la Patente Comunitaria y en recurso de casación por el Tribunal de Primera Instancia, debe garantizar los conocimientos técnicos necesarios y resoluciones de la máxima calidad. Asimismo, debe garantizar la eficacia de los litigios en materia de patentes para toda la Comunidad, la creación de una jurisprudencia común y la aplicación uniforme de la legislación comunitaria en materia de patentes.

⁵ DO L [...] de [...], p. [...].

⁶ DO L [...] de [...], p. [...].

DECIDE:

Capítulo I

Tribunal de la Patente Comunitaria

Artículo 1

Creación

Queda agregada al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas una sala jurisdiccional que se denominará «Tribunal de la Patente Comunitaria».

Su sede será la del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 2

Aplicación de las disposiciones del Tratado

Se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria los artículos 241, 243, 244 y 256 del Tratado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo .

Artículo 3

Disposiciones del Estatuto aplicables a las salas jurisdiccionales

El siguiente Título VI se añadirá al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia:

«Título VI

SALAS JURISDICCIONALES

Artículo 65

En anexo al presente Estatuto se establecen las disposiciones relativas a la jurisdicción, composición y organización de las salas jurisdiccionales creadas con arreglo al artículo 225 A del Tratado y el procedimiento ante las mismas.»

Artículo 4

Anexo al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia

El siguiente anexo [II] se añadirá al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia:

«Anexo II

Tribunal de la Patente Comunitaria

Artículo 1

El Tribunal de Justicia tendrá competencia exclusiva en primera instancia sobre los litigios en materia de aplicación del Reglamento (CE) nº .../... del Consejo,[de ..., relativo a la patente comunitaria] y del Reglamento (CE) nº .../... del Consejo,[de ..., relativo al certificado complementario de protección comunitaria], en la medida en que se atribuya competencia al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 229 A del Tratado CE.

Artículo 2

El Tribunal de la Patente Comunitaria estará compuesto por siete Jueces, que se nombrarán por un periodo de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los miembros y se sustituirán cuatro y tres miembros alternativamente. Los miembros salientes podrán ser nombrados de nuevo.

Los Jueces se elegirán entre candidatos con elevada cualificación jurídica en materia de Derecho de patentes, presentados por los Estados miembros. Serán designados por el Consejo en función de sus conocimientos tras consultar a un comité que se establecerá con arreglo al artículo 3.

Artículo 3

Antes de que el Consejo adopte la decisión de designación, un comité consultivo creado para este fin formulará un dictamen sobre la idoneidad del perfil de los candidatos a ejercer el cometido de Juez del Tribunal de la Patente Comunitaria. Dicho comité podrá adjuntar a su dictamen, una relación de los candidatos que poseen el nivel de elevada experiencia jurídica más apropiado. El número de candidatos de dicha relación será el doble del número de Jueces que deberá designar el Consejo.

El comité consultivo estará compuesto de siete miembros escogidos entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de la Patente Comunitaria o juristas eminentes. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia, designará a los miembros del comité consultivo y establecerá sus normas de funcionamiento.

Artículo 4

Los Jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria por un mandato de tres años. Su mandato será renovable.

Artículo 5

Se aplicarán al Tribunal de la Patente Comunitaria y a sus miembros los artículos 2 a 7 y 13, 14 y 15, el primer, segundo y quinto párrafos del artículo 17 y el artículo 18 del Estatuto.

El juramento al que se refiere el artículo 2 del Estatuto se prestará ante el Tribunal de Justicia, y las decisiones a que se refieren los artículos 3, 4 y 6 del Estatuto serán adoptadas por dicho Tribunal tras escuchar al Tribunal de Primera Instancia y al Tribunal de la Patente Comunitaria.

Artículo 6

El Tribunal de la Patente Comunitaria nombrará a su Secretario y establecerá las normas que rigen su servicio. El cuarto párrafo del artículo 3 del Estatuto y los artículos 10, 11 y 14 del mismo se aplicarán *mutatis mutandis* al Secretario del Tribunal de la Patente Comunitaria.

Artículo 7

Durante el tratamiento de los asuntos, los Jueces contarán con la ayuda de expertos técnicos, en calidad de Ponentes adjuntos. Serán aplicables el cuarto párrafo del artículo 3 del Estatuto y el artículo 13 del mismo.

Los Ponentes adjuntos deberán poseer amplios conocimientos de los ámbitos técnicos pertinentes. Serán nombrados por un periodo de seis años a propuesta del Tribunal de Justicia. Los Ponentes adjuntos salientes podrán ser nombrados de nuevo.

Los Ponentes adjuntos deberán participar en la instrucción, las audiencias y las deliberaciones de los asuntos con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento. Podrán formular preguntas a las partes. No tendrán derecho a voto.

Artículo 8

Las salas del Tribunal de la Patente Comunitaria constarán de tres Jueces.

Para determinados asuntos, de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá actuar en composición ampliada o que estar compuesto por un juez único. El Reglamento de Procedimiento incluirá disposiciones sobre el quórum.

El Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria presidirá una de las salas de tres Jueces. Asimismo, presidirá las sesiones en las que el Tribunal de la Patente Comunitaria actúe en composición ampliada. Los Jueces designarán de entre ellos, por un periodo de tres años, al Presidente de las restantes salas. Su mandato será renovable.

La composición de las salas y la atribución de asuntos a las mismas se regirá por el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 9

El Presidente del Tribunal de Justicia y, si procede, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijarán de común acuerdo con el Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria las condiciones en las que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de la Patente Comunitaria para garantizar su funcionamiento. Determinados funcionarios u otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de la Patente Comunitaria bajo la autoridad del Presidente del mismo.

Artículo 10

Los procedimientos ante el Tribunal de la Patente Comunitaria se regirán por el título III del Estatuto, con excepción de los artículos 21, 22 y 23, del primer y tercer párrafos del artículo 40 y de los artículos 42 y 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 a 25 del presente anexo.

En la medida en que sea necesario, el procedimiento será precisado y completado por el Reglamento de Procedimiento. En el Reglamento de Procedimiento se podrán establecer excepciones al artículo 40 del Estatuto para tener en cuenta las características especiales de los litigios relativos a la patente comunitaria.

Artículo 11

El abogado contemplado en el artículo 19 del Estatuto, podrá ser asistido por un Abogado especialista en patentes europeas que figure en la lista de la Oficina Europea de Patentes a fines de representación jurídica ante la citada Oficina y que sea nacional de un Estado miembro o de otro Estado que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El Abogado especialista en patentes europeas podrá ser escuchado en las vistas en las condiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento.

Se aplicarán *mutatis mutandis* el quinto y sexto párrafos del artículo 19 del Estatuto.

Artículo 12

Sin perjuicio de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 20 del Estatuto, se aplicarán las siguientes reglas:

«La fase oral comprenderá la presentación de las principales características del asunto por el Juez Ponente, la audiencia de las partes por el Tribunal de la Patente Comunitaria y el estudio de las pruebas.

El Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, con arreglo al Reglamento de Procedimiento y tras haber oído a las partes, suprimir la fase oral.

En el Reglamento de Procedimiento podrá estipularse que todo el procedimiento o una parte del mismo pueda desarrollarse en forma electrónica y, en ese caso, fijarse las condiciones para ello.»

Artículo 13

Sin perjuicio de la primera frase del párrafo primero del artículo 24 del Estatuto, se aplicarán las siguientes reglas:

«Cuando una parte haya presentado pruebas razonablemente accesibles y suficientes para respaldar sus alegaciones y haya precisado qué otras pruebas se encuentran en poder de la parte contraria, el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá ordenar que la parte contraria presente dichas pruebas, sin perjuicio de que se garantice la protección de los datos confidenciales.»

Artículo 14

La competencia del Tribunal de la Patente Comunitaria para ordenar cualquier tipo de medidas provisionales necesarias no estará supeditada a que ya se hayan iniciado ante él las correspondientes acciones principales.

Cuando exista un riesgo demostrable de destrucción de pruebas, antes incluso de entablar una acción sobre el fondo del procedimiento, el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, en caso de infracción real o inminente de una patente comunitaria, autorizar en todo lugar, bien la descripción detallada con toma de muestras o sin ella, bien la incautación efectiva de las mercancías litigiosas y, en los casos en que proceda, de los documentos relacionados con las mismas.

En los casos en que las medidas provisionales o de protección de pruebas hayan sido derogadas, el Tribunal de la Patente Comunitaria ordenará al demandante, a petición de la parte demandada, que conceda a ésta una indemnización adecuada para reparar todos los perjuicios causados por dichas medidas

Artículo 15

El artículo 39 del Estatuto, relativo a las órdenes especiales en los procedimientos abreviados, se aplicará también a las medidas de protección de pruebas. En el Reglamento de Procedimiento se determinará quién será competente para dictar las órdenes.

Artículo 16

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto, podrá dictarse una sentencia en rebeldía contra la parte que, tras haber sido debidamente emplazada, no se presente a la vista oral.

Artículo 17

Sin perjuicio del párrafo primero del artículo 44 del Estatuto, se aplicarán las siguientes reglas:

«Excepcionalmente, podrá presentarse al Tribunal de la Patente Comunitaria una demanda de revisión de una sentencia si se descubre un hecho que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido por la parte que solicite la revisión y sólo con motivo de un defecto fundamental de procedimiento o de un acto que los tribunales hayan considerado, mediante una resolución firme, que constituye una infracción penal.»

Artículo 18

En cualquier momento del procedimiento, las partes podrán llegar a un acuerdo judicial confirmado por una resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria. El acuerdo no afectará a la validez de la patente comunitaria.

Artículo 19

El primer y segundo párrafos del artículo 54 del Estatuto se aplicarán *mutatis mutandis* al Tribunal de la Patente Comunitaria.

Artículo 20

Cuando se someta al Tribunal de Justicia un asunto que plantee la misma cuestión de interpretación o cuando se someta al Tribunal de Primera Instancia un asunto que cuestione la validez de la misma patente comunitaria, el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia dicten sentencia.

Cuando se presente a la Oficina Europea de Patentes una oposición contra la concesión de una patente europea en la que se designe el territorio de la Comunidad, el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, cuando se le someta una acción de nulidad y previa audiencia de las partes, suspender sus actuaciones hasta que se dicte una resolución firme sobre el procedimiento de oposición.

Artículo 21

El artículo 55 del Estatuto será aplicable con la salvedad de que a los Estados miembros e instituciones de las Comunidades que no hayan intervenido ni hayan sido parte en el litigio sólo se les notificará la resolución final del Tribunal de la Patente Comunitaria.

Artículo 22

Las resoluciones firmes del Tribunal de la Patente Comunitaria tendrán carácter ejecutorio cuando ya no sean susceptibles de recurso. El recurso de casación tendrá efecto suspensivo. No obstante, el Tribunal de la Patente Comunitaria podrá dar a sus resoluciones carácter ejecutivo acompañándolas, si procede, de garantías.

La orden de ejecución se consignará en la resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria. Las resoluciones tendrán fuerza ejecutiva contra Estados miembros.

El Tribunal de la Patente Comunitaria podrá sancionar con multas coercitivas el incumplimiento de sus sentencias u órdenes que constituyan una obligación de actuar o de abstenerse de actuar. La multa coercitiva podrá ser única o recurrente. La multa individual debe ser proporcional y no podrá superar los 50 000 euros.

Artículo 23

En los litigios ante el Tribunal de la Patente Comunitaria se cobrarán tasas de procedimiento apropiadas.

El Consejo adoptará la lista de tasas por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Justicia, o bien a solicitud del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión.

Las tasas de procedimiento se abonarán por adelantado. Se podrá excluir del procedimiento a las partes que no hayan abonado las tasas de procedimiento prescritas.

Artículo 24

El Tribunal de la Patente Comunitaria podrá celebrar audiencias en Estados miembros diferentes de aquel donde tenga su sede.

Artículo 25

El Tribunal de la Patente Comunitaria celebrará las vistas en la lengua oficial de la UE del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado o, si en un Estado miembro existen dos o más lenguas oficiales de la UE, en una de ellas a elección del demandado. Si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, el Tribunal de la Patente Comunitaria celebrará las vistas en la lengua oficial de la UE en la cual se concedió la patente comunitaria.

A solicitud de las partes y con el consentimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria, podrá escogerse como lengua de procedimiento cualquier lengua oficial de la UE.

El Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, con arreglo al Reglamento de Procedimiento, oír personalmente a las partes, los testigos y los peritos en una lengua distinta de la lengua de procedimiento. En tal caso, el Secretario velará por que todo lo dicho en la fase oral se traduzca a la lengua del asunto y, a solicitud de cualquier parte, a la lengua que ésta use, con arreglo al Reglamento de Procedimiento.

El Tribunal de la Patente Comunitaria podrá, con arreglo al Reglamento de Procedimiento, permitir que se presente documentación complementaria redactada en una lengua distinta de la lengua de procedimiento. En cualquier momento podrá ordenar a dicha parte que presente una traducción de tal documentación a la lengua de procedimiento.

Artículo 26

Podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria que pongan fin al proceso en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Podrá interponerse un recurso de casación contra una resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria en virtud del artículo 243 del Tratado, o del párrafo cuarto del artículo 256 del mismo o bien en virtud del párrafo segundo del artículo 14 del presente anexo, ante el Tribunal de Primera Instancia en un plazo de dos meses a partir de su notificación. No obstante, si se hubiese dictado sin audiencia previa de la parte perjudicada, ésta podrá, en un plazo de dos meses a partir de la notificación, emitir una objeción ante el Tribunal de la Patente Comunitaria, cuya resolución podrá ser objeto de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia contra una resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria que desestime una demanda de intervención, en un plazo de dos semanas a partir de su notificación.

El Reglamento de Procedimiento podrá determinar las situaciones y condiciones en las que podrá interponerse un recurso de casación contra resoluciones de naturaleza procesal adoptadas por el Tribunal de la Patente Comunitaria durante el procedimiento.

Podrá interponer un recurso de casación, tal como se establece en el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos, cualquier parte cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas. Los procedimientos mencionados en el segundo y tercer párrafos se resolverán según el procedimiento previsto en el artículo 39 del Estatuto.

Artículo 27

El recurso de casación podrá basarse en cuestiones de Derecho y de hecho.

Un recurso de casación sobre cuestiones de Derecho deberá basarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de la Patente Comunitaria, de irregularidades de procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses del recurrente o de la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de la Patente Comunitaria.

Los recursos de casación sobre cuestiones de hecho se basarán en una nueva evaluación de los hechos y las pruebas presentados al Tribunal de la Patente Comunitaria. Sólo podrán alegarse nuevos hechos o nuevas pruebas si cabía esperar de forma razonable que la parte afectada no pudiera haberlos presentado durante el procedimiento en primera instancia.

La imposición y cuantía de las costas no constituirán por sí mismas motivo para interponer un recurso de casación.

Artículo 28

Cuando se estime el recurso de casación, el Tribunal de Primera Instancia anulará la resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria y resolverá definitivamente el litigio. En circunstancias excepcionales y con arreglo al Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de

Primera Instancia podrá devolver el asunto al Tribunal de la Patente Comunitaria para que éste resuelva.

En caso de devolución, el Tribunal de la Patente Comunitaria estará vinculado por las cuestiones de Derecho dirimidas por la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 29

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Patente Comunitaria contendrá todas las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar el presente anexo.»

Capítulo II

Procedimientos de recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia

Artículo 5

Número de Jueces del Tribunal de Primera Instancia

El artículo 48 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia se sustituirá por lo siguiente:

“Artículo 48

El Tribunal de Primera Instancia estará compuesto por dieciocho Jueces”.

Artículo 6

Procedimiento de recurso de casación en materia de patentes comunitarias

Se añadirá el siguiente artículo al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia:

«Artículo 61 A

Una sala especializada en patentes del Tribunal de Primera Instancia, compuesta por tres Jueces, conocerá de los recursos de casación contra resoluciones dictadas por el Tribunal de la Patente Comunitaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 17 y el artículo 50, los Jueces de la sala de recursos sobre patentes deberán elegirse entre candidatos que posean una elevada cualificación jurídica en materia de Derecho de patentes y designarse en función de sus conocimientos.

El artículo 7 y los artículos 10 a 23 del anexo [II] del Estatuto se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento de recurso ante la sala especializada en patentes del Tribunal de Primera Instancia. Los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades Europeas podrán intervenir con arreglo al primer párrafo del artículo 40.

Los procedimientos de recurso se tratarán en la lengua de procedimiento en la que se haya llevado el asunto ante el Tribunal de la Patente Comunitaria. Serán aplicables el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 25 del anexo [II] del Estatuto.»

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 7

Disposiciones transitorias

El primer Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria se designará por un mandato de tres años de la misma manera que sus miembros. Sin embargo, el Consejo puede decidir que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 4 del anexo [II] del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Inmediatamente después de que todos los miembros del Tribunal de la Patente Comunitaria hayan prestado juramento, el Presidente del Consejo procederá a elegir por sorteo los Jueces cuyo mandato deba expirar al final del primer periodo de tres años.

Artículo 8

Entrada en vigor

Tras su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la notificación, por parte del último Estado miembro, de que acepta la Decisión 2003/.../CE del Consejo [adoptada en aplicación del artículo 229 A del Tratado, por la que se atribuye competencia al Tribunal de Justicia en materia de patentes comunitarias].

El artículo 1 del anexo [II] del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia será aplicable en la misma fecha que lo sea la Decisión 2003/.../CE del Consejo [por la que se atribuye competencia al Tribunal de Justicia en materia de patentes comunitarias].

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Ámbito político: Propiedad industrial

Actividad: Creación de la jurisdicción de patente comunitaria

DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE CREA EL TRIBUNAL DE LA PATENTE COMUNITARIA Y RELATIVA A LOS RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

1. LINEAS PRESUPUESTARIAS + DENOMINACIÓN

Sección IV - Tribunal de Justicia

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

La creación de la jurisdicción de la patente comunitaria tiene incidencia financiera en la parte A del presupuesto (recursos humanos y otros gastos administrativos). Los litigios en materia de patentes comunitarias comportarán un nuevo tipo de litigios ante el Tribunal de Justicia y también un número considerable de asuntos nuevos en un ámbito especializado para los que será necesario contratar nuevo personal. Dado el número creciente de patentes comunitarias que se están otorgando, el número de asuntos nuevos que se presentarán al Tribunal de la Patente Comunitaria aumentará considerablemente. Puede preverse que la Oficina Europea de Patentes conceda cada año 50 000 nuevas patentes comunitarias que, con una tasa de litigios de uno por cada mil patentes en vigor, implicará que el número de nuevos procedimientos en primera instancia aumente en unos 50 cada año. Probablemente se recurrirán ante el Tribunal de Primera Instancia un 25 % de las sentencias del Tribunal de la Patente Comunitaria. Los recursos que se consideran necesarios para la fase inicial de la jurisdicción de la patente comunitaria, que se extenderá hasta el año 2014, podrán contratarse gradualmente en función del tipo y la amplitud de las tareas. En caso de contratación de personal adicional, el cálculo de la incidencia financiera de los recursos humanos sigue la práctica general en dicho ámbito, es decir, en el año de su creación los nuevos puestos creados se calculan sobre seis meses.

- Recursos necesarios en los cinco primeros años de funcionamiento (2010-2014)

En lo relativo al Tribunal de la Patente Comunitaria, se ha considerado que siete Jueces (incluido el Presidente) es un número apropiado para cumplir su cometido en la fase inicial. Antes incluso de que la nueva jurisdicción entre en funcionamiento los Jueces, con arreglo al quinto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, deberán elaborar una primera normativa comunitaria de procedimiento civil, lo que constituye un cometido importante. En la fase inicial, una sala ampliada deberá adoptar decisiones fundamentales sobre cuestiones esenciales. Cada Juez necesitará contar con el apoyo de un Secretario judicial y un secretario administrativo.

La naturaleza técnica de los litigios relativos a la patente comunitaria tendrá consecuencias sobre el Tribunal de Primera Instancia, ante el que se presentarán recursos de casación. Habida cuenta de su naturaleza especializada y técnica, será

necesario crear en el Tribunal de Primera Instancia una sala de recursos sobre patentes con tres Jueces adicionales especializados. Cada Juez necesitará contar con el apoyo, como mínimo, de un Secretario judicial y un secretario administrativo.

Además, la naturaleza especial de los litigios en materia de patentes, que constituye un ámbito que abarca los últimos desarrollos tecnológicos, requerirá la presencia en la sala no sólo de magistrados, sino también de expertos técnicos. El Consejo acordó en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003 que los Jueces contarán con la ayuda de expertos técnicos durante el tratamiento de los asuntos. Para abarcar los más de 70 ámbitos tecnológicos existentes, se prevén para la primera instancia del Tribunal de la Patente Comunitaria siete de dichos expertos (Ponentes adjuntos) en las siguientes especializaciones: 1) química inorgánica y de materiales, 2) química orgánica y polímeros, 3) bioquímica y biotecnología, 4) física general, 5) ingeniería mecánica, 6) tecnología de la información y de las comunicaciones, y 7) ingeniería eléctrica y electrónica. Con el fin de preparar las cuestiones técnicas suscitadas por un asunto durante el procedimiento en primera instancia debería ser suficiente, para los procedimientos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el apoyo de un número reducido de tres expertos técnicos en los ámbitos más generales de la química, la física y la mecánica.

El Tribunal de la Patente Comunitaria necesitará también un Secretario, que contará con el apoyo de seis funcionarios de Secretaría. Dicha Secretaría deberá funcionar en un entorno particularmente complejo. No sólo será responsable de mantener el Registro, sino también de la correspondencia entre las partes y sus representantes legales en todo el mundo, dado que en los asuntos pueden incluso estar involucradas, por ejemplo, dos partes de países no pertenecientes a la UE. La Secretaría deberá ser capaz de tratar expedientes de litigios entre particulares en todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Deberá responder oralmente y por escrito a las solicitudes de las partes (p. ej. a las solicitudes de información sobre la situación del asunto, el calendario de las vistas, etc.) o de los Jueces (p. ej. solicitudes de información adicional, documentos que falten, etc.). Para garantizar el buen funcionamiento del Tribunal, dichos contactos cotidianos entre las partes y el Tribunal no podrán depender de los servicios habituales de traducción e interpretación, sino que deberá mantenerlos directamente la Secretaría. Además, la Secretaría deberá colaborar con las autoridades nacionales responsables de hacer ejecutar las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria con arreglo a los artículos 244 y 256 del Tratado CE. El Tribunal de la Patente Comunitaria sólo dictará sentencia, pero serán las autoridades competentes de los Estados miembros las que deberán hacer respetar la sentencia. La Secretaría deberá garantizar la comunicación en la lengua oficial del Estado miembro en el que debe ejecutarse la resolución del Tribunal de la Patente Comunitaria.

Parece necesario un *lecteur d'arrêt* para verificar la exactitud lingüística de las sentencias emitidas por los Jueces en una lengua que no será necesariamente su lengua materna. Esta es una práctica corriente en el Tribunal, que tiene como objetivo garantizar las normas de calidad, y debe aplicarse también a las resoluciones del nuevo Tribunal de la Patente Comunitaria y de la sala de recursos sobre patentes del Tribunal de Primera Instancia. Parece necesario disponer de un investigador que lleve a cabo estudios sobre la legislación, así como sobre la jurisprudencia de los Estados miembros, que permitirán al Tribunal de la Patente Comunitaria disponer de la información necesaria para establecer una jurisprudencia comunitaria en dicho ámbito. Dado que esta jurisdicción competente para los litigios entre particulares en

materia de patentes constituirá una innovación en el ordenamiento jurídico comunitario, será imprescindible analizar los conceptos existentes en los Estados miembros para que el Tribunal pueda tenerlos suficientemente en cuenta al estudiar nuevos asuntos. Parece necesario que el Abogado General cuente con un Secretario judicial para los procedimientos de revisión ante el Tribunal de Justicia con arreglo al apartado 2 del artículo 225 del Tratado CE contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia. Será necesario evaluar la incidencia sobre la unidad y la coherencia de la normativa comunitaria de todas las resoluciones en materia de patentes del Tribunal de Primera Instancia. En caso de que exista un riesgo grave de que la normativa comunitaria pueda verse afectada, esta persona prestará apoyo al Abogado General en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia. Además del personal necesario para el funcionamiento del Tribunal de la Patente Comunitaria como tal, las propuestas deben prever también la necesidad de reforzar el servicio de traducción. Finalmente, es esencial para la nueva jurisdicción crear una biblioteca IP. Será necesario disponer de las publicaciones pertinentes de todos los Estados miembros, tales como libros y publicaciones de carácter jurídico y recopilaciones de resoluciones judiciales de todos los ámbitos tecnológicos, así como acceder a bases de datos técnicas y jurídicas.

– Escalonamiento de los recursos humanos

Durante un periodo de tiempo, se contratará gradualmente personal para la nueva jurisdicción en función del tipo y la amplitud de las tareas que sea preciso llevar a cabo.

Durante el año anterior a la fecha de inicio de la jurisdicción comunitaria, prevista para el año 2010, un reducido número de personal bastará para proceder a los preparativos necesarios. Sólo será necesario designar a los Jueces y al personal de apoyo de Secretaría. Es importante que todos los Jueces estén presentes a partir de este momento. Tendrán que elaborar el Reglamento de Procedimiento de los litigios en materia de patentes que, con arreglo al quinto párrafo del artículo 224 y al quinto párrafo del artículo 225 A del Tratado CE, debe ser adoptado por los propios Jueces. En esta fase, será necesario que un bibliotecario comience los preparativos para crear la biblioteca IP. Por consiguiente, en los cuadros 2.3 c) y 7.1 se ha consignado un número de personas reducido (14 personas) para el año 2009.

Sólo será necesario disponer de más personal (aunque no de la totalidad) a partir de 2010, momento en que entrará en funciones la jurisdicción de la patente comunitaria (véase el incremento de gastos reflejado en los cuadros 2.3 c) y 7.2). Parece apropiado disponer de 70 personas para que la nueva jurisdicción pueda funcionar correctamente en dicha fase inicial, incluidos especialmente los siete Jueces del Tribunal de la Patente Comunitaria. En particular, en la fase inicial el Tribunal deberá adoptar decisiones fundamentales sobre cuestiones esenciales para establecer una jurisprudencia importante. Dichas decisiones deben ser adoptadas por una sala ampliada, y no por una sala de tres Jueces. Este número de Jueces también es necesario para garantizar el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional en caso de enfermedad o ausencia de uno de los Jueces. En cuanto a los tres Jueces de la sala de recursos sobre patentes del Tribunal de Primera Instancia, es importante señalar que se presentarán recursos a partir del momento que el sistema empiece a funcionar, en particular en lo relativo a las medidas provisionales o de protección de pruebas. Asimismo, todos los expertos técnicos (siete en el Tribunal de la Patente Comunitaria y tres en el Tribunal de Primera Instancia) deberán estar presentes

cuando el sistema empiece a funcionar. No podrá reducirse dicho número en esta fase inicial, ya que los asuntos pueden abarcar cualquier ámbito tecnológico. El Presidente del Tribunal de la Patente Comunitaria que, además de sus funciones jurisdiccionales, también deberá resolver cuestiones administrativas y garantizar la representación de la primera jurisdicción comunitaria, necesitará desde el primer momento el apoyo de un Jefe de Gabinete. Desde el primer año de funcionamiento, el Tribunal de la Patente Comunitaria y el Tribunal de Primera Instancia necesitarán un *lecteur d'arrêt*, ya que ambos Tribunales emitirán resoluciones desde el principio.

Sin embargo, en esta fase inicial de la jurisdicción de la patente comunitaria serán suficientes cinco Secretarios judiciales para el Tribunal de la Patente Comunitaria y dos para el Tribunal de Primera Instancia, diez secretarios y un investigador. Por último, habida cuenta del número de asuntos que deberán tratarse en dicha fase inicial, parece suficiente un primer (pequeño) refuerzo de las capacidades de traducción e interpretación del Tribunal de Justicia mediante diez traductores y diez intérpretes.

Algunos puestos podrán crearse más tarde, a medida que aumente el número de asuntos (véase el incremento de gastos reflejado en los cuadros 2.3.c), 7.3. y 7.4). Se trata de puestos de apoyo de Secretaría, para los cuales están previstas once personas adicionales en 2012. En 2014, se prevén tres Secretarios judiciales adicionales para los Jueces del Tribunal de la Patente Comunitaria y el Tribunal de Primera Instancia, de forma que cada Juez cuente con el apoyo de un Secretario judicial. En el mismo año, parece necesario que el Abogado General cuente con un Secretario judicial para los procedimientos de revisión, dado que los recursos de casación presentados ante el Tribunal de Primera Instancia contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria habrán alcanzado un número tal que justificará un puesto adicional para su análisis minucioso a la vista de posibles procedimientos de revisión. No será necesario un segundo investigador hasta 2014, cuando el número de asuntos habrá aumentado. Por último, las capacidades de traducción e interpretación del Tribunal de Justicia podrán ampliarse gradualmente en función del incremento del número de asuntos, por ejemplo mediante diez personas en 2012 y otras dieciocho en 2014. El órgano jurisdiccional de la patente comunitaria contará en 2014 con un total de 114 personas.

2.1. Dotación total de la medida (parte B): millones de euros comprometidos

Ninguna

2.2. Periodo de aplicación

Inicio: 2009

Duración indeterminada

2.3. Estimación global plurianual de los gastos

- a) Calendario de créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) (véase el punto 6.1.1)

No aplicable

- b) Asistencia técnica y administrativa y gastos de apoyo (véase el punto 6.1.2)

No aplicable

- c) Incidencia financiera global en recursos humanos y otros gastos administrativos
(véase el punto 7)

Año (n)	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Año de funcionamiento	---	I	II	III	IV	V
Nuevos asuntos en primera instancia	0	50	100	150	200	250
Empleos:						
Jurisdicción	13	49	49	60	60	65
Biblioteca	1	1	1	1	1	1
Traducción	---	20	20	30	30	48
Total	14	70	70	91	91	114

Compromisos / pagos en euros	3 257 000	7 115 000	10 472 000	11 606 000	12 740 000	13 982 000
------------------------------	-----------	-----------	------------	------------	------------	------------

2.4. Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

No aplicable

2.5. Incidencia financiera en los ingresos

[...] Ninguna implicación financiera (se refiere a aspectos técnicos relacionados con la aplicación de una medida)

O BIEN

[X] La propuesta tiene la incidencia financiera sobre los ingresos que se indica a continuación:

La propuesta establece que se cobren a las partes tasas de procedimiento adecuadas en los litigios relativos a la patente comunitaria en primera y segunda instancia (véase el artículo 23 del anexo II del Estatuto). Sin embargo, en este momento no puede estimarse el volumen de ingresos. La cantidad que debe cobrarse debería respetar un equilibrio entre el principio de acceso equitativo a la justicia y la contribución adecuada de las partes a la jurisdicción de la patente comunitaria por los servicios prestados para resolver sus litigios particulares. En cualquier caso, los ingresos por tasas de procedimiento sólo contribuirán de forma modesta a cubrir parte de los costes generales, y no puede esperarse que constituyan un sistema de autofinanciación. El Consejo adoptará la lista de tasas que deberán abonarse por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento

Europeo y al Tribunal de Justicia, o bien a solicitud del Tribunal de Justicia y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión.

3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Naturaleza del gasto		Nuevo	Participación de la AELC	Participación de los países candidatos	Rúbrica de las perspectivas financieras
No comp.	No dif.	Sí	No	No	nº 5

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 225 A y 245 del Tratado CE

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

5.1. Necesidad de una intervención comunitaria

5.1.1. *Objetivos perseguidos*

La presente propuesta de Decisión del Consejo forma parte de un proyecto global para establecer la patente comunitaria. En virtud de la revisión del Convenio sobre la Patente Europea y la adhesión de la Comunidad al mismo, la Oficina Europea de Patentes podrá conceder patentes comunitarias que conferirán a sus titulares los derechos previstos en el Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria. Después de un periodo transitorio, los litigios relativos a la violación y validez de tales derechos se resolverán ante un órgano jurisdiccional comunitario. Mediante estas medidas se reformará el sistema europeo de protección mediante patente, caracterizado hasta ahora por títulos nacionales de patentes que se hacían valer ante los tribunales nacionales, y se efectuarán las adaptaciones que necesitan las empresas europeas, que cada vez operan más a escala transnacional dentro del mercado común. Con estas medidas se pretende aumentar la competitividad de las empresas innovadoras de la Unión mediante un sistema uniforme de protección mediante patente válido en toda la Comunidad que pueda defenderse ante un único órgano jurisdiccional comunitario cuyas decisiones surtan efecto en toda la Comunidad.

En el marco de este proyecto, el objetivo de la presente propuesta es crear un Tribunal de la Patente Comunitaria que tendrá competencia en primera instancia en los litigios sobre patentes comunitarias y disponer lo necesario para conferir al Tribunal de Primera Instancia su nueva función de instancia de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria.

5.1.2. *Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex ante*

Durante décadas se ha reconocido la necesidad de establecer un sistema de patentes que abarque toda la Comunidad. La primera iniciativa para instaurar un sistema de este tipo dio lugar al Convenio sobre patentes europeas, de 5 de octubre de 1973, que armonizó la concesión de la patente europea por parte de la Oficina Europea de Patentes, pero que no incluía disposiciones sobre los derechos conferidos por dicha patente ni creaba una jurisdicción única que resolviera los litigios, que sigue siendo

competencia de la legislación nacional bajo la jurisdicción de los Estados miembros. En una segunda iniciativa, los Estados miembros intentaron establecer una patente comunitaria basada en un Acuerdo internacional que contemplaba una jurisdicción integrada. El Convenio sobre la Patente Comunitaria se firmó el 15 de diciembre de 1975 en Luxemburgo, y el posterior Acuerdo de 15 de diciembre de 1989 sobre patentes comunitarias contenía un Protocolo sobre resolución de litigios en materia de violación y validez de patentes comunitarias. Sin embargo, el Convenio no ha entrado en vigor. En el marco del Consejo Europeo de Ámsterdam de junio de 1997 (plan de acción en favor del Mercado Único), la Comisión publicó un Libro Verde sobre el fomento de la innovación mediante la patente. Las consultas sobre el Libro Verde, incluidas las observaciones realizadas en las sesiones de 26 y 27 de noviembre de 1997, reflejaron un apoyo claro a la creación del sistema de la patente comunitaria. Por último, el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000 abordó la cuestión de nuevo y apoyó inequívocamente la creación de un sistema de patente comunitaria. El Consejo, en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003, llegó a un acuerdo sobre varias cuestiones clave relativas al sistema de patente comunitaria, incluidos aspectos jurisdiccionales que exigen la creación del Tribunal de la Patente Comunitaria sobre la base del artículo 225 A del Tratado CE.

5.2. Acciones previstas y modalidades de intervención presupuestaria

Esta propuesta es un elemento fundamental del sistema previsto para las patentes comunitarias. Incluye las disposiciones jurídicas necesarias para crear el Tribunal de la Patente Comunitaria, que conocerá de los litigios en materia de patentes comunitarias para los que se atribuya competencia al Tribunal de Justicia. Asimismo, contiene las disposiciones necesarias para conferir al Tribunal de Primera Instancia su nueva función de instancia de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Patente Comunitaria. Para funcionar de manera eficiente, el órgano jurisdiccional comunitario necesita los recursos adecuados. Es preciso dotarlo de personal (Jueces, Secretario, Ponentes adjuntos, Secretarios judiciales, lectores, investigadores, secretarios, traductores, intérpretes, bibliotecario), salas de audiencia y material (material de oficina, equipos TIC, biblioteca).

5.3. Modalidades de ejecución

El personal necesario descrito en el punto 5.2 será personal fijo del Tribunal de Justicia.

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1. Incidencia financiera total en la parte B (para todo el periodo de programación)

No aplicable

6.2. Cálculo de los costes por medida prevista en la parte B (para todo el periodo de programación)

No aplicable

7. INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

7.1 Año anterior al de la entrada en funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria (2009)

Los cuadros siguientes reflejan la incidencia en los efectivos y en los gastos de personal en 2009, año anterior al de la entrada en funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria.

7.1.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipo de empleo		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
		Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	Jueces	10		10	TPC (1 Presidente, 6 Jueces); TPI: 3 Jueces
	B	1		1	bibliotecario
	C	3		3	secretarios
Total		14		14	

7.1.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Importe (€)	Método de cálculo*
Jueces	2 825 000	TPC: 275 000 € X 7 TPI: 300 000 € X 3
Funcionarios (B, C)	432 000	108 000 € X 4
Total	3 257 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

7.1.3. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2009

Línea presupuestaria (número y denominación)	Importe (€)	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 – Misiones A0730 – Reuniones A07031 - Comités de consulta obligatoria ¹ A07032 - Comités de consulta no obligatoria ¹ A07040 – Conferencias A0705 - Estudios y consultas Otros gastos (indicar cuáles)		
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos - Parte A: Biblioteca		
Total	0	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

¹ Especifíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.1.2. + 7.1.3.)	3 257 000 euros
II.	Duración de la acción	indefinida

7.2. Los dos primeros años de funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria (2010-2011)

Los cuadros siguientes reflejan la incidencia en los efectivos y en los gastos de personal en 2010 y 2011, los dos primeros años de funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria.

7.2.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipo de puesto		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
		Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	Jueces	10		10	TPC (1 Presidente, 6 Jueces); TPI: 3 Jueces
	Secretario				
	A	1		1	Secretario del TPC
	otros A	10		10	Ponentes adjuntos: 7 TPC, 3 TPI
		11		11	TPC: 7 (5 Secretarios judiciales, 1 lector, 1 Jefe de Gab. del Presidente) TPI: 3 (2 Secretarios judiciales, 1 lector)
	B				TPC y TPI: 1 investigador
	C	6		6	Secretaría del TPC
	D	10		10	TPC: 7 (secretarios); TPI: 3 (secretarios)
		1		1	chofer del Presidente del TPC
Subtotal		49		49	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia		1		1	bibliotecario
		10		10	traductores
		10		10	intérpretes
Subtotal		21		21	
Total		70		70	

7.2.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos

7.2.2.1. Incidencia financiera global de los recursos humanos en 2010

Tipo de recursos humanos	Importe (€)	Método de cálculo*
Jueces TPC y TPI	2 825 000	TPC: 275 000 € X 7 TPI: 300 000 € X 3
Secretario del TPC	138 000	275 000 € / 2
Funcionarios para el TPC y el TPI (empleos A, B, C, D)	324 000	108 000 € X 3
	1 890 000	108 000 € X 35 / 2
Subtotal	5 177 000	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia		
bibliotecario	108 000	108 000 € X 1
traductores / intérpretes	1 080 000	108 000 € X 20 / 2
Total	6 365 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses. Los puestos creados en 2010 se calculan sobre seis meses.

7.2.2.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos en 2011

Tipo de recursos humanos	Importe (€)	Método de cálculo*
Jueces y Secretario	3 100 000	TPC: 275 000 € X 8 TPI: 300 000 € X 3
Funcionarios para el TPC y el TPI (empleos A, B, C, D)	4 104 000	108 000 € X 38
Subtotal	7 204 000	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia (traducción, interpretación, biblioteca)	2 268 000	108 000 € X 21
Total	9 472 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

7.2.3. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción

7.2.3.1. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2010

Línea presupuestaria (número y denominación)	Importe (€)	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 – Misiones A0730 – Reuniones A07031 - Comités de consulta obligatoria ¹ A07032 - Comités de consulta no obligatoria ¹ A07040 – Conferencias A0705 - Estudios y consultas Otros gastos (indicar cuáles)	p.m.	
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos - Parte A: Biblioteca	750 000	
Total	750 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

¹ Especifíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

7.2.3.2. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2011

Línea presupuestaria (número y denominación)	Importe (€)	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 – Misiones A0730 – Reuniones A07031 - Comités de consulta obligatoria ¹ A07032 - Comités de consulta no obligatoria ¹ A07040 – Conferencias A0705 - Estudios y consultas Otros gastos (indicar cuáles)	p.m.	
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos - Parte A: Biblioteca	1 000 000	
Total	1 000 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

¹ Especifíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.2.2 + 7.2.3)	
	Total anual para 2010	7 115 000 euros
	Total anual para 2011	10 472 000 euros
II.	Duración de la acción	indefinida

7.3. Tercer y cuarto año de funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria (2012– 2013)

Los cuadros siguientes reflejan la incidencia en los efectivos y en los gastos de personal en 2012 y 2013, el tercer y cuarto años de funcionamiento del órgano jurisdiccional de la patente comunitaria.

7.3.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipo de puesto		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
		Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	Jueces	10		10	TPC (1 Presidente, 6 Jueces); TPI: 3 Jueces
	Secretario	1		1	Secretario del TPC
	A	10		10	Ponentes adjuntos: 7 TPC, 3 TPI
	otros A	11		11	TPC: 7 (5 Secretarios judiciales, 1 lector, 1 Jefe de Gab. del Presidente) TPI: 3 (2 Secretarios judiciales, 1 lector)
	B	6		6	TPC y TPI: 1 investigador
	C	21		21	6 (Secretaría del TPC)
	D	1		1	TPC: 15 (secretarios); TPI: 6 (secretarios) chofer del Presidente del TPC
Subtotal		60		60	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia		1		1	bibliotecario
		15		15	traductores
		15		15	intérpretes
Subtotal		31		31	
Total		91		91	

7.3.2. Incidencia financiera global sobre los recursos humanos

7.3.2.1. Incidencia financiera global de los recursos humanos en 2012

Tipo de recursos humanos	Importe (€)	Método de cálculo*
Jueces y Secretario	3 100 000	TPC: 275 000 € X 8 TPI: 300 000 € X 3
Funcionarios para el TPC y el TPI (empleos A, B, C, D)	4 104 000	108 000 € X 38
	594 000	108 000 € X 11 / 2
Subtotal	7 798 000	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia (traducción, interpretación, bibliotecario)	2 268 000	108 000 € X 21
	540 000	108 000 € X 10 / 2
Subtotal	2 808 000	
Total	10 606 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses. Los puestos creados en 2012 se calculan sobre seis meses.

7.3.2.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos en 2013

Tipo de recursos humanos	Importe (€)	Método de cálculo*
Jueces y Secretario	3 100 000	TPC: 275 000 € X 8 TPI: 300 000 € X 3
Funcionarios para el TPC y el TPI (empleos A, B, C, D)	5 292 000	108 000 € X 49
Subtotal	8 392 000	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia (traducción, interpretación, biblioteca)	3 348 000	108 000 € X 31
Total	11 740 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

7.3.3. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción en 2012 y 2013

Línea presupuestaria (número y denominación)	Importe (€)	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 - Misiones A0730 - Reuniones A07031 - Comités de consulta obligatoria ¹ A07032 - Comités de consulta no obligatoria ¹ A07040 - Conferencias A0705 - Estudios y consultas Otros gastos (indicar cuáles)	p.m.	
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos - Parte A: Biblioteca	1 000 000	
Total	1 000 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

¹ Especifíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.3.2 + 7.3.3)	
	Total anual para 2012	11 606 000 euros
	Total anual para 2013	12 440 000 euros
II.	Duración de la acción	indefinida

7.4. Fin de la fase inicial (2014)

Los cuadros siguientes reflejan la incidencia en los efectivos y en los gastos de personal en 2014, el último año de la fase inicial, en el que se habrá completado el órgano jurisdiccional de la patente comunitaria.

7.4.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipo de puesto		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o suplementarios		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
		Número de empleos permanentes	Número de empleos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	Jueces	10		10	TPC (1 Presidente, 6 Jueces); TPI: 3 Jueces
	Secretario	1		1	Secretario del TPC
	A	10		10	Ponentes adjuntos: 7 TPC, 3 TPI
	otros A	16		16	TPC: 9 (7 Secretarios judiciales, 1 lector, 1 Jefe de Gab. del Presidente) TPI: 4 (3 Secretarios judiciales, 1 lector) TPC y TPI: 2 investigador TJCE: 1 Secretario judicial para el procedimiento de revisión
	B	6		6	6 (Secretaría del TPC)
	C	21		21	TPC: 15 (secretarios); TPI: 6 (secretarios)
	D	1		1	chofer del Presidente del TPC
Subtotal		65		65	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia		1		1	bibliotecario
		24		24	traductores
		24		24	intérpretes
Subtotal		49		49	
Total		114		114	

7.4.2. Incidencia financiera global de los recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Importe (€)	Método de cálculo *
Jueces y Secretario	3 100 000	TPC: 275 000 € X 8 TPI: 300 000 € X 3
Funcionarios para el TPC y el TPI (empleos A, B, C, D)	5 292 000	108 000 € X 49
	270 000	108 000 € X 5 / 2
Subtotal	8 662 000	
Otros recursos humanos para los servicios generales del Tribunal de Justicia (traducción, interpretación, bibliotecario)	3 348 000	108 000 € X 31
	972 000	108 000 € X 18 / 2
Subtotal	4 320 000	
Total	12 982 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses. Los puestos creados en 2014 se calculan sobre seis meses.

7.4.3. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la acción

Línea presupuestaria (número y denominación)	Importe (€)	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 - Misiones A0730 - Reuniones A07031 - Comités de consulta obligatoria ¹ A07032 - Comités de consulta no obligatoria ¹ A07040 - Conferencias A0705 - Estudios y consultas Otros gastos (indicar cuáles)	p.m.	
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos - Parte A: Biblioteca	1 000 000	
Total	1 000 000	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

¹ Especifíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.4.2 + 7.4.3)	13 982 000 euros
II.	Duración de la acción	indefinida

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1. Sistema de seguimiento

El Consejo, en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003 (punto 5), establece un mecanismo de revisión del sistema de la patente comunitaria, incluido el sistema jurisdiccional. Deberán revisarse, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, el contenido de la presente Decisión, la organización del Tribunal de la Patente Comunitaria y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a los cometidos del Tribunal de la Patente Comunitaria en primera instancia y del Tribunal de Primera Instancia en recurso de casación. La Comisión deberá consultar al Tribunal de Justicia y a los sectores interesados para informarse sobre el funcionamiento de la jurisdicción de la patente comunitaria, evaluará dicha información y, si procede, sugerirá modificaciones de la presente Decisión.

8.2. Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista

Sobre la base del planteamiento político común adoptado por el Consejo el 3 de marzo de 2003, la Comisión presentará, cinco años después de la concesión de la primera patente comunitaria, un informe sobre el funcionamiento de todos los aspectos relativos a la patente comunitaria, incluido el sistema jurisdiccional. Periódicamente se efectuarán nuevas revisiones.

9. MEDIDAS ANTIFRAUDE

No es aplicable. La propuesta trata de la creación del Tribunal de la Patente Comunitaria y del procedimiento de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y no de un ámbito político donde exista riesgo de fraude.

FICHA DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA SOBRE LAS EMPRESAS Y, EN PARTICULAR, SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se crea el Tribunal de la Patente Comunitaria y relativa a los recursos ante el Tribunal de Primera Instancia

NÚMERO DE REFERENCIA DEL DOCUMENTO

PROPUESTA

1. Habida cuenta del principio de subsidiariedad, especifíquese por qué es necesaria una legislación comunitaria en este ámbito y cuáles son sus principales objetivos

El objetivo del sistema de la patente comunitaria es garantizar en toda la Comunidad una protección mediante patente que pueda hacerse valer ante un único tribunal con normas uniformes y cuyas decisiones surtan efecto en toda la Comunidad. Este objetivo sólo puede alcanzarse a escala comunitaria.

SU IMPACTO SOBRE LAS EMPRESAS

2. Precítese qué empresas resultarán afectadas por la propuesta

- de qué sectores

El sistema de la patente comunitaria afecta a todos los sectores empresariales relacionados con invenciones técnicas que puedan ser objeto de protección mediante patente. En caso de discrepancia, pueden litigar ante la jurisdicción comunitaria.

- de qué tamaño (cuál es la concentración de pequeñas y medianas empresas)

Pueden litigar ante la jurisdicción de la patente comunitaria empresas de todos los tamaños. Por ejemplo, el titular de una patente comunitaria puede desear, como demandante, defender ante el Tribunal de la Patente Comunitaria sus derechos derivados de una patente comunitaria. Un tercero puede desear, como demandante, cuestionar la validez de dicha patente comunitaria que concede a su titular derechos exclusivos, por considerar que carecen de validez legal. El titular del derecho puede desear, como demandado, defender la validez de su patente o, como tercero, defenderse de una presunta infracción de la patente comunitaria.

El objetivo del sistema de la patente comunitaria es conseguir que patentar invenciones resulte más atractivo, en particular para las PYME, lo que aumentará la relevancia de este grupo. Hasta ahora, las patentes sólo se conceden o producen efectos aisladamente en determinados Estados miembros, y sólo puede hacerse valer ante los tribunales nacionales de los Estados miembros respectivos su legislación nacional sobre patentes y sobre procedimientos judiciales, lo que resulta

particularmente engorroso para las PYME. La jurisdicción de la patente comunitaria permitirá hacer respetar una patente unitaria válida en toda la Comunidad mediante un único procedimiento judicial con normas comunes.

3. Especifíquese qué empresas deberán conformarse a la propuesta

Sólo tendrá incidencia sobre las empresas en caso de litigio sobre una patente comunitaria. En ese caso, deberán familiarizarse con los procedimientos de la jurisdicción de la patente comunitaria.

4. Efectos económicos probables de la propuesta

La propuesta sólo tendrá incidencia económica en combinación con los restantes instrumentos legales que configuran el sistema de la patente comunitaria. En conjunto, el sistema de la patente comunitaria tendrá una incidencia económica positiva. En particular:

- sobre la inversión y la creación de empresas

El sistema de la patente comunitaria incidirá positivamente sobre la inversión, gracias a una mejor protección jurídica de las invenciones a escala comunitaria. Se garantizará mejor el retorno de la inversión en tecnologías innovadoras, lo que constituirá un incentivo para nuevas inversiones. Además, dado que se conseguirá una mejor protección jurídica con un coste menor, las empresas podrán utilizar de manera más eficiente sus presupuestos de investigación y desarrollo, lo que se concretará en más invenciones que, a su vez, estimularán las inversiones necesarias para explotar económicamente dichas invenciones. Dado que una protección efectiva mediante patente constituye a menudo el fundamento jurídico del éxito económico de las empresas, una protección mediante patente más exhaustiva, fácil y económica fomentará la creación de empresas.

- sobre la competitividad de las empresas

El sistema de la patente comunitaria no sólo conseguirá que la protección conferida por las patentes sea más efectiva, fácil y económica para las empresas que ya se benefician de ella, sino que también la hará más accesible para otras empresas y, en particular, para las PYME. La posibilidad de proteger las invenciones y la inversión dedicada a ellas con efectos para toda la Comunidad aumentará la capacidad de todas las empresas que utilicen dicha posibilidad de competir en el mercado común. Además, la industria europea mejorará su competitividad a escala global en relación a sus socios comerciales y competidores principales. En la actualidad, las patentes son considerablemente más económicas, por ejemplo, en Estados Unidos o en Japón que en Europa con arreglo a los sistemas de patentes nacionales y europeo. Por tanto, las empresas de Estados Unidos y Japón pueden desarrollar con un coste considerablemente menor productos patentados que luego comercializan en todo el mundo. El objetivo del sistema de la patente comunitaria es eliminar este obstáculo para la competitividad de la industria europea.

- sobre el empleo

El incremento de la inversión en tecnologías innovadoras y la mayor competitividad de la industria europea fomentarán la creación de empleo. Puede esperarse que se creen nuevos puestos de trabajo en todos los ámbitos técnicos y en las industrias

relacionadas con ellos. Se beneficiarán especialmente las tecnologías modernas e innovadoras, que juegan un papel creciente en la economía global basada en el conocimiento.

5. Señálese si la propuesta contiene medidas especialmente diseñadas para las pequeñas y medianas empresas (obligaciones menores o diferentes, etc.)

No es aplicable. No pueden hacerse distinciones en función del tamaño de la empresa en lo relativo a la creación, la organización y el procedimiento ante el Estatuto del Tribunal de la Patente Comunitaria y el Tribunal de Primera Instancia en apelación.

CONSULTAS

6. Cítense los organismos que han sido consultados sobre la propuesta y expóngase la opinión que han dado sobre ella

Durante décadas se ha reconocido la necesidad de establecer un sistema de patentes que abarque toda la Comunidad. La primera iniciativa para instaurar un sistema de este tipo dio lugar al Convenio sobre patentes europeas, de 5 de octubre de 1973, que armonizó la concesión de la patente europea por parte de la Oficina Europea de Patentes, pero que no incluía disposiciones sobre los derechos conferidos por dicha patente ni creaba una jurisdicción única que resolviera los litigios, que siguió siendo competencia de la legislación nacional bajo la jurisdicción de los Estados miembros. En una segunda iniciativa, los Estados miembros intentaron establecer una patente comunitaria basada en un Acuerdo internacional que contemplaba una jurisdicción integrada. El Convenio sobre la Patente Comunitaria se firmó el 15 de diciembre de 1975 en Luxemburgo, y el posterior Acuerdo de 15 de diciembre de 1989 sobre patentes comunitarias contenía un Protocolo sobre resolución de litigios en materia de violación y validez de patentes comunitarias. Sin embargo, el Convenio no ha entrado en vigor. En el marco del Consejo Europeo de Ámsterdam de junio de 1997 (plan de acción en favor del Mercado Único), la Comisión publicó un Libro Verde sobre el fomento de la innovación mediante la patente. Las consultas sobre el Libro Verde, incluidas las observaciones realizadas en las sesiones de 26 y 27 de noviembre de 1997, reflejaron un apoyo claro a la creación del sistema de la patente comunitaria. Por último, el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000 abordó la cuestión de nuevo y apoyó inequívocamente la creación de un sistema de patente comunitaria. El Consejo, en su planteamiento político común de 3 de marzo de 2003, llegó a un acuerdo sobre varias cuestiones clave relativas al sistema de patente comunitaria, incluidos aspectos jurisdiccionales que exigen la creación del Tribunal de la Patente Comunitaria sobre la base del artículo 225 A del Tratado CE.